

JUZ 10 CIV CTO BOG

6822 17-JUL-'18AM10:43

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE la PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA contra PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 2016-772
ASUNTO: Contestación de demanda

DARWIN ERNESTO RICO GIL, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.538.507 y tarjeta profesional 230.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la sociedad **SINGHA S.A.S.** con matricula mercantil 01350980, tal como consta en el poder a mi conferido y que obra dentro del proceso, me permito dar contestación a la demanda instaurada por la parte demandante, en los siguientes términos:

1º EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

2º EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos, me referiré a cada uno de ellos así:

HECHO 1: ES CIERTO, Según se corrobora del poder visto a foliatura.

HECHO 2: NO ES UN HECHO, me atengo a lo que conste en el documento referido.

HECHO 3: NO ES UN HECHO, me atengo a lo que conste en el documento referido.

HECHO 4: NO ES UN HECHO.

HECHO 5: NO ES CIERTO. La parte demandante no ostenta la condición de poseedor sobre el inmueble, debido a que la sociedad que represento es quien ha ostentado la tenencia de dicho inmueble con ánimo de señor o dueño, la cual fue adquirida así:

- a.) Mediante escritura pública No. 4347 del 18 de septiembre de 2000 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá los señores LUIS MAURICIO BERNAL y MARÍA CONSUELO BERMÚDEZ DE GARCÍA, en calidad de deudores del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO que para todos los efectos también se denominará BCH, celebraron con este último un convenio con base en el cual le transfirieron a título de dación en pago el derecho de dominio y posesión que tenían sobre el inmueble ubicado en la calle 79 B No. 7 – 35/33 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449255 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, dentro del cual se encuentra el inmueble materia de la presente demanda.
- b.) Que a través del Decreto 770 del 15 de marzo de 2006, el Gobierno Nacional determinó que los establecimientos de crédito de naturaleza pública que hayan cumplido un año en estado de liquidación deberán ofrecer en venta sus activos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. En cumplimiento de lo ordenado en el decreto mencionado, el BCH EN LIQUIDACIÓN procedió a ofrecer en venta a esa entidad algunos bienes inmuebles sobre los cuales ejercía derechos de dominio y posesión, tal como da cuenta el convenio interadministrativo de fecha 9 de agosto de 2006, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN (BCH EN LIQUIDACIÓN) acordó con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (C.I.S.A.) la compraventa de unos bienes dentro de los cuales se encuentra el inmueble objeto de esta demanda.
- c.) CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (C.I.S.A.) entró en posesión material y física del predio el 19 de agosto de 2006. Sin embargo, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN no cumplió con su obligación de formalizar la compraventa del inmueble, a través de la suscripción de la respectiva escritura pública.

d.) Mediante escritura pública No. 1219 del 26 de julio de 2013 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., (C.I.S.A.) transfirió a título de venta los derechos de posesión sobre el inmueble ya mencionado a la sociedad SINGHA S. A. S. C I.

e.) Una vez adquiridos los derechos de posesión a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., (C.I.S.A.) sobre el inmueble con matrícula No. 50C-1449255 mi poderdante procedió a ejercer su posesión sobre dicho inmueble de mayor extensión del cual hace parte el lote pretendido, luego en virtud de esto se dispuso a la instalación de un cerramiento con cadenas sobre dicho lote, ante lo cual LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA presentó una acción policiva por perturbación de la posesión, cuyo fallo fue desfavorable a mi poderdante y a favor de la aquí demandante.

HECHO 6: ES CIERTO. El inmueble pretendido en esta demanda hace parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 50C-1449255 el cual ha venido poseyendo mi poderdante de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

HECHO 7: NO ES UN HECHO. Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 8: NO ME CONSTA. La adjudicación a la que se alude no le puede constar a mi representado debido a que el mismo no hizo parte de dicho acto jurídico; valga reiterar que la parte demandante no ostenta la condición de poseedor sobre el inmueble, debido a que la sociedad que represento es quien ha ostentado la tenencia de dicho inmueble con ánimo de señor o dueño, según lo expresado en el hecho 5°.

HECHO 9: NO ES UN HECHO. El demandante debe acreditar tales afirmaciones, por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 10: NO ES CIERTO. Que la parte actora haya ejercido la posesión que dice ostentar, por cuando mi representada como poseedor del inmueble en mayor extensión del cual hace parte el lote pretendido ha ejercido posesión sobre toda su extensión, de forma quieta pacífica e ininterrumpida. Las demás

manifestaciones del demandante contienen apreciaciones de carácter subjetivo, por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 11: NO ME CONSTA. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 12: NO ME CONSTA. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 13: NO ES CIERTO. Claramente la sociedad que represento se ha opuesto a la supuesta posesión que la actora dice ostentar, desde el momento en que entró en posesión del inmueble entregado por la sociedad C.I.S.A.

HECHO 14: ES CIERTO lo referente a la solicitud de licencia de construcción, respecto de las demás manifestaciones nos atenemos a lo que resulte probado.

HECHO 15: NO ES UN HECHO. Contiene apreciaciones de carácter subjetivo del demandante, por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

HECHO 16: NO ES CIERTO. Debido a que todo acto de mi representada sobre el inmueble en mayor extensión lo ha ejercido en su condición de legal poseedor por lo que no se puede considerar como una perturbación, máxime cuando no hay duda que mi representada adquirió legalmente los derechos de posesión sobre el prenotado inmueble a la sociedad C.I.S.A. Valga subrayar que mi poderdante en virtud de la adquisición del derecho de posesión a C.I.S.A. sobre el inmueble en mayor extensión, procedo efectivamente a colocar una cadena divisoria, ante lo cual

HECHO 17: ES CIERTO.

HECHO 18: ES CIERTO.

HECHO 19: ES CIERTO.

HECHO 20: ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a que debió entregarse la tenencia del lote por virtud del fallo aludido. Frente a los demás aspectos de

este hecho no nos constan, así como los mismos contienen apreciaciones subjetivas del demandante, por tal motivo nos atenemos a lo que resulte probado.

HECHO 21: ES CIERTO.

HECHO 22: NO ES UN HECHO, contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo del demandante, por tal motivo nos atenemos a lo que resulte probado.

HECHO 23: ES CIERTO. En cuanto a que la parte actora tiene la tenencia en la actualidad sobre el lote, lo demás son meras apreciaciones de carácter subjetivo del demandante, por tal motivo nos atenemos a lo que resulte probado.

HECHO 24: NO ES UN HECHO. Este numeral contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo del demandante por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

3º EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer, además de las que puedan resultar probadas dentro del proceso, las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA POSESIÓN ALEGADA

Es claro que las pruebas obrantes a foliatura ni por asomo pueden acreditar la supuesta posesión en que la parte actora fundamenta su demanda, para el efecto no hay prueba que dé cuenta de los elementos constitutivos de la posesión como lo es la tenencia con "ánimo de señor o dueño" contemplados en el artículo 762 del C.C., el cual reza:

"ARTICULO 76. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que*

se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Para la configuración de la posesión en legal forma, es necesaria la concurrencia de dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo, el objetivo se refiere a la tenencia material del bien, mientras que el segundo elemento hace alusión al no reconocimiento de dominio ajeno sobre el bien respectivo. Dichos "animus y corpus" son imprescindibles a la hora de determinar la existencia de posesión o no, elementos que se echan de menos en el presente caso, puesto que como prueba de los mismos se aportaron documentales que no dan fe de la tenencia material del inmueble como tampoco del animus que dicen ejercer sobre la fracción de terreno que pretenden adquirir.

Respecto de los anteriores elementos jurisprudencialmente se ha dicho lo siguiente:

"La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompaña de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce[44]. De las denotaciones referidas, es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus.

El corpus es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación. Ese componente incluye los hechos físicamente considerados que se identifican con actos que evidencian la subordinación de un objeto frente a un individuo, por ejemplo sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio entre otros[45]. Por su parte, el animus es el elemento subjetivo que exige al poseedor comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende."

Ahora bien, del estudio minucioso de las documentales aportadas, es evidente que las mismas no tienen la entidad suficiente para acreditar los aludidos elementos, máxime cuando de las mismas se observan los intentos de mi

representada de mantener la posesión que ha ejercido desde la adquisición de los derechos de posesión a C.I.S.A. quien la ostentaba sobre el lote en mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449255 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá del cual hace parte el lote que la parte actora pretende en este proceso.

Lo que sí se desprende de las documentales que me permito aportar, es el hecho de que mi representada adquirió a C.I.S.A. legalmente los derechos de posesión sobre el inmueble en mayor extensión del cual hace parte el inmueble aquí pretendido, situación que se ve corroborada con los siguientes hechos:

Mediante escritura pública No. 4347 del 18 de septiembre de 2000 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá los señores LUIS MAURICIO BERNAL y MARÍA CONSUELO BERMÚDEZ DE GARCÍA, en calidad de deudores del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO que para todos los efectos también se denominará BCH, celebraron con este último un convenio con base en el cual le transfirieron a título de dación en pago el derecho de dominio y posesión que tenían sobre el inmueble ubicado en la calle 79 B No. 7 – 35/33 de Bogotá , con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449255 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá y cuyos linderos generales se describen a continuación: POR EL NORTE: En extensión de veintidós metros (22.00 mts.) medidos al extremo norte del lindero occidental, hacia el oriente, con propiedad que fue de Margarita Holguín Caro. POR EL ORIENTE: En línea quebrada y en extensiones de diez metros (10 mts.), medidos desde el extremo oriental del lindero sur, hacia el norte, en línea paralela al lado occidental, luego en dirección noroeste, en once metros (11 mts.) y finalmente con veintitrés metros (23 mts.), en nueva línea paralelo al lindero occidental que termina en el extremo oriental del lindero norte. POR EL SUR: En extensión de treinta y un metros con veinte centímetros (31.20 mts.), en línea recta que une los puntos S-2, R-3 y R-2 del plano adjudicado, en extensiones parciales de veintisiete metros con sesenta centímetros (27.60 mts.) y tres metros con sesenta centímetros (3.60 mts.), colindando respectivamente con los lotes de terreno distinguidos en el plano con los números dos y tres (2 y 3) ubicados en la calle setenta y nueve A (79 A) número siete – treinta y dos (7-32) y siete – cincuenta y dos (7-52) en su orden, inmuebles de propiedad de la FUNDACIÓN ASOCIACIÓN SOCIAL FAMILIAR, separado en éste lindero por muro de

propiedad de la fundación antes mencionada. POR EL OCCIDENTE: En una extensión de treinta y cinco metros con cuarenta centímetros (35.40 mts.) con terrenos que fueron de Jaime Gutiérrez; inmueble marcado con los números siete y cuarenta y cinco (7-45) y siete – cincuenta y uno (7-51) de la calle setenta y nueve B (79B) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad.

Luego a través del Decreto 770 del 15 de marzo de 2006, el Gobierno Nacional determinó que los establecimientos de crédito de naturaleza pública que hayan cumplido un año en estado de liquidación deberán ofrecer en venta sus activos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. En cumplimiento de lo ordenado en el decreto mencionado, el BCH EN LIQUIDACIÓN procedió a ofrecer en venta a esa entidad algunos bienes inmuebles sobre los cuales ejercía derechos de dominio y posesión, tal como da cuenta el convenio interadministrativo de fecha 9 de agosto de 2006, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN (BCH EN LIQUIDACIÓN) acordó con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (C.I.S.A.) la compraventa de unos bienes dentro de los cuales se encuentra el inmueble objeto de esta demanda.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (C.I.S.A.) entró en posesión material y física del predio el 19 de agosto de 2006. Sin embargo, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN no cumplió con su obligación de formalizar la compraventa del inmueble, a través de la suscripción de la respectiva escritura pública, razón por la cual mediante escritura pública No. 1219 del 26 de julio de 2013 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., (C.I.S.A.) transfirió a título de venta los derechos de posesión sobre el inmueble ya mencionado a la sociedad SINGHA S. A. S. C I.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (C.I.S.A.) tuvo la posesión quieta y pacífica, es decir, la tenencia con ánimo de señor y dueño del inmueble en mayor extensión (dentro del cual está el lote base de esta demanda) desde el momento en que la posesión del inmueble le fue transferida mediante el convenio interadministrativo del 9 de agosto de 2006, desde dicha data C.I.S.A. efectuó diversos actos como la debida custodia del inmueble, el pago de diversos emolumentos necesarios para cuidado y protección del bien, ha pagado los impuestos, ha celebrado diversos actos jurídicos sobre el prenotado

bien, como lo es la enajenación mediante escritura pública de su posesión a favor de mi representada.

El inmueble en mayor extensión al cual pertenece el bien objeto de esta demanda ha sido poseído sucesiva e ininterrumpidamente por C.I.S.A. y luego por SINGHA S.A.S C I, actual poseedora del bien, situación que se encuentra plenamente acreditado.

En ese orden de ideas no emerge duda que quien ha ejercido de forma legal la posesión real y material sobre el inmueble pretendido ha sido mi representada, y no la parte actora quien a la fecha no justifica ni ha probado la supuesta posesión alegada.

4º PRUEBAS

Por mi parte solicito se tengan como pruebas además de las obrantes a foliatura, las siguientes que me permito aportar:

1. Escritura pública No. 4347 del 18 de septiembre de 2000 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá.
2. Convenio interadministrativo de fecha 9 de agosto de 2006.
3. Escritura pública No. 1219 del 26 de julio de 2013 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá.
4. Planos del inmueble, en donde se verifican sus linderos, cabida, ubicación etc.
5. Copia de impuestos prediales correspondientes a los años 2015 y 2016.
6. Resolución proferida el 29 de diciembre de 2015 por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por la intervención al inmueble solicitada por SINGHA S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite a la parte demandante con el fin de que absuelvan interrogatorio que les formularé en sobre cerrado o personalmente el día de la diligencia que se fije para el efecto.

TESTIMONIALES:

Solicito se decrete el Testimonio de la señora **CAROL MACCHI** quien podrá testimoniar sobre la negociación realizada entre mi poderdante con C.I.S.A., así como sobre aspectos relevantes de la posesión ejercida sobre el inmueble por C.I.S.A.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Con toda atención solicito al Despacho, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, para que determine los linderos del inmueble pretendido, así como del inmueble en mayor extensión para que se corrobore que el bien pretendido hace parte integral del inmueble en mayor extensión, sobre el cual mi poderdante ha ejercido plena posesión.

5° NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 85 No. 14 – 48, oficina 302, de esta ciudad.

La sociedad demandante, SINGHA S.A.S, las recibirá en la Calle 79 B No. 7 - 45, de Bogotá, email: olga@farmdirectco.com

Del señor Juez,



DARWIN ERNESTO RICO GIL
C.C. 1.030.538.507
T.P. 230.961

(1)
SECRETARIO
18/08
FECHA 18 0 AGO 2018
Despacho
DESPECHO

440

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *4 de agosto de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *5 de agosto de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

802

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PROCESO
DIVISORIO 11001310304420180034700 – SOLICITUD ACCESO AL
PROCESO Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.**

EDGAR ANDRES BELLO CANTOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.428.421, expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 304234 de Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial para el proceso de la referencia de **CLAUDIA PATRICIA MEDINA** identificada con la cedula N.º 52.100.791 expedida en Bogotá, **ADRIANA DEL PILAR MEDINA** identificada con la cedula N.º 52.233.129 expedida en Bogotá, **WILSON JAVIER PEREZ MEDINA** identificado con la cedula N.º 79.573.751 expedida en Bogotá, **LUZ AMANDA MEDINA** identificada con la cedula N.º 51.964.066 expedida en Bogotá, **GUILLERMO ADOLFO BARROS MEDINA** identificado con la cedula N.º 19.324.785 expedida en Bogotá y **SANDRA MARLEN MEDINA** identificada con la cedula N.º 51.815.570 expedida en Bogotá. Quienes otorgaron poder a mi nombre conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020, para que en representación de ellos tenga vocación de proceder conforme a ley, en el proceso referenciado.

Mis poderdantes todos son hijos legítimos de la señora **MATILDE MEDINA TORRES Q.E.P.D.**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 20.099.798 de Bogotá, registro civil de defunción indicativo serial 09206214, se anexarán los registros civiles que dan fe de ello. Esta aclaración se realiza en razón a que por medio de auto fechado del día 11 de mayo de 2021, dentro de las varias consideraciones presentadas en respuesta a solicitud realizada por esta parte pasiva, **NO** se reconoce Personería jurídica para actuar, donde el argumento central fue la falta de acreditación como herederos de la causante, que entran a representar procesalmente, desconociendo que en la “consulta de procesos nacional unificada” de la rama judicial, mis poderdantes aparecen como sujetos procesales, documento que también será anexo.

Ahondando en las consideraciones presentadas en el auto del día 11 de mayo de 2021 por parte de su honorable despacho, consideramos una vulneración al debido proceso la falta de acceso al proceso por medio digital yendo en contravía del

decreto 806 de 2020 en especial a lo manifestado en los artículos 1, 2, 3 y 4; de esta manera y tal como se solicitará ocurrió una causal de suspensión del proceso hasta tanto no se conozca por esta parte el expediente.

En consecuencia, esta parte pasiva por medio del presente solicitara la nulidad del proceso por dos motivos distintos; inicialmente por la mencionada en el numeral 3 del artículo 133 de la ley 15464 de 2012 y en segunda medida por la causal del numeral 8 del artículo 133 de la mencionada codificación, de la siguiente manera:

NULIDAD POR ADELANTAR EL PROCESO LUEGO DE OCURRIDA CAUSAL DE INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN

PRIMERO: Esta parte pasiva el pasado 14 de abril de 2021, presento memorial, en medio del cual solicitaba acceso al proceso y reconocimiento de personería Jurídica.

SEGUNDO: En auto fechado del 11 de mayo de 2021, dando respuesta al memorial mencionado en el acápite anterior, menciona su señoría *“frente a la remisión del expediente digital, se le informa que el mismo no se encuentra digitalizado y no se tiene fecha probable para ello; sin embargo; si a bien lo tiene puede comunicarse con la secretaria de este despacho, a fin de que se le otorgue cita”*

TERCERO: como se observó, este abogado en representación de mis poderdantes, no tiene acceso efectivo al proceso, además, que considera se negó de manera injusta la personería Jurídica para actuar en razón, a que tal como se observa en la “la consulta de procesos nacional unificada” mis poderdantes aparecen como sujetos procesales, sin que pueda inferirse lo contrario, pero acudiendo a la manifestación del auto mencionado, se acreditara la calidad de hijos legítimos de la señora **MATILDE MEDINA TORRES (QEPD)**.

CUARTO: El decreto legislativo 806 de 2020 cuyo objeto es la implementación del uso de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales en el párrafo del artículo 1 menciona:

“Párrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente

decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial”

Como quiera que su señoría manifestó que no hay acceso al proceso judicial por medios tecnológicos, mensaje de datos o de manera digital, además de la falta de acceso presencial, la cual debe estar precedida de una cita, se considera que hay una clara falta de acceso al proceso.

QUINTO: El artículo segundo del decreto 806 de 2020 menciona:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de **facilitar y agilizar el acceso a la justicia...**”*negrilla fuera de texto

El artículo anteriormente mencionado identifica que la finalidad del decreto 806 de 2020 es la de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, situación que es totalmente contraria a lo sucedido y respondido en el auto del 11 de mayo de 2021, puesto que no hay facilidad de acceso a la Justicia, ni de tener acceso al proceso, impidiendo la actuación dentro del mismo, ni a defender los derechos de mis poderdantes.

SEXTO: El artículo 4 del decreto 806 de 2020 menciona:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.”

Como se mencionó anteriormente, no tengo acceso al expediente digital, mis poderdantes se enteraron del proceso objeto del presente, tras una verificación en la página “consulta de procesos nacional unificada”. En consecuencia, a la situación planteada al no tener el acceso físico al expediente; ni la autoridad judicial, ni la parte actora han colaboraron proporcionando las piezas procesales, en consecuencia, se evidencia la vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

SÉPTIMO: Ahora bien, en razón a la situación anteriormente mencionada cabe traer a colación lo establecido y lo dicho en la Sentencia **STC7284-2020** Radicación N.º **25000-22-13-000-2020-00209-01** del Magistrado Ponente **Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en la cual menciona que:

“por regla general, de manera virtual, la falta de acceso y conocimiento tecnológicos puede constituir causal de interrupción del proceso, lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto (...) Por eso, el artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...), consagra en su párrafo, que en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales”.
Subrayado Fuera de Texto.

Es por lo anterior que y en razón a los argumentos expuesto en el presente escrito se constituye claramente la causal de interrupción del proceso hasta tanto esta parte pasiva no tenga acceso efectivo al expediente.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior y también trayendo a colación la sentencia en mención es de recalcar que se configura la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del proceso:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...
...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”*

por lo que una vez señalada la interrupción como consecuencia jurídica se limitaría específicamente a la Nulidad de lo actuado hasta tanto se acceda de manera efectiva al conocimiento del proceso Judicial.

**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA**

PRIMERO: Por medio de la presente le informo su señoría que mis poderdantes desconocen cualquier actuación llevada a cabo en el proceso identificado con el radicado **11001310304420180034700**, solamente es conocido el auto fechado del 11 de mayo de 2021, en razón a los expuesto en la anterior causal de nulidad.

SEGUNDO: mis poderdantes se enteraron de que son partes del presente, una vez verificado el nombre de uno de ellos en la página “consulta de procesos nacional unificada”, una vez verificado, se identificada que todos los hijos de la señora **MATILDE MEDINA TORRES (QEPD)** quien en vida se identificaba con la cedula 20.099.798 de Bogotá, aparecen como demandados.

TERCERO: en auto fechado del 11 de mayo de 2021 notificado por estado, se entera esta parte pasiva, que mis poderdantes fueron representados en el proceso referenciado por medio de curador *ad litem*.

CUARTO: como es conocido el numeral primero del articulo 290 de la ley 1564 de 2012 menciona:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.” Negrita fuera de texto.

La referenciada normatividad no conlleva un análisis profundo, puesto que la misma es clara en indicar que la primera providencia de un proceso tal como es el auto admisorio de la demanda debe de notificarse de manera personal, normatividad que, pese a distintas producciones normativas, continua vigente en todo su contenido.

QUINTO: para que se pueda presentar el **emplazamiento** de la notificación personal y posterior nombramiento curador *ad litem*, debe de generarse lo mencionado en el articulo 293 de la ley 1564 de 2012 que dice:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser

citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En razón al tipo de proceso que aparece en la página de la rama judicial y quien ostenta la calidad de demandante, el proceso divisorio está en torno al predio identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-371548**, predio el cual mis poderdantes tienen la posesión material hace más de 50 años en conjunto con su madre (QEPD). Ahora bien, mis poderdantes tienen la calidad de **litisconsortes necesarios**, por ello la parte demandante estuvo en la obligación legal de realizar la notificación personal conforme al art 391 de la ley 1564 de 2012, o de manera subsidiaria a la notificación por aviso. **Hechos que consultados todos y cada uno de mis poderdantes jamás sucedió**; revalidado al no existir otra posibilidad puesto que inexorablemente el demandante conoce el lugar de notificaciones que sería el predio objeto de la acción de división, por ello no hay la posibilidad de proceder con el emplazamiento que trata el artículo 293 de la ley 1564 de 2012. Además de ello, una vez se accedió al auto del 11 de mayo de 2021 que manifiesta por parte de su señoría que existió curador *ad litem* es decir estuvo de por medio un emplazamiento, el cual conforme a las consideraciones previas se realizo de manera ilegal.

SEXTO: Como quiera que, desde la teoría dogmática de las nulidades, las mismas históricamente se dividen en saneables e insaneables, siendo la presente de las denominadas saneables, al no encontrarse el en catálogo de parágrafo del artículo 136 de la ley 1564 de 2012. A su vez, la posibilidad de ser saneable depende de los presupuestos del artículo 136 de la ley 1564 de 2012, dentro de los cuales identificamos los siguientes:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Conforme a la norma transcrita al ser este escrito la segunda intervención de esta parte en el proceso, siendo la primera la solicitud de acceso al expediente y requerir el reconocimiento de personería jurídica para actuar, aclarando que dicho memorial no fue la etapa para que esta parte pudiese solicitar algún tipo de actuación o defensa, puesto que no es de conocimiento aun el expediente, y las premisas planteadas partieron de presunciones tomadas de lo poco que pudo observarse por medio de la página web de Rama Judicial, por ello dicho escrito no podía ser tomado como una actuación dentro del proceso que tenga la vocación de convalidar o sanear alguna vulneración al debido proceso en contra de mis poderdantes, sino debe ser considerado como un acto de entrada al proceso, donde se solicitó el reconocimiento de personería jurídica y el acceso al expediente que

como se menciona es totalmente desconocido, lo cual pese a ello no fue posible; por esto aún nos encontramos en la posibilidad legal de alegación, en consecuencia, la nulidad por indebida notificación no puede ser objeto de saneamiento por la causal del numeral primero del art 136 de la ley 1564 de 2012.

“2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.”

Ahora bien, conforme al numeral segundo del artículo 136 de la ley 1564 de 2012, se deja constancia que, al generar este escrito, solicitando nulidad del proceso por indebida notificación, de ninguna manera se genera una convalidación expresa de la indebida notificación y su clara nulidad.

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

El análisis sobre este numeral es el más relevante a consideración del suscrito, en razón a que de ninguna manera se podría interpretar que el acto de notificación personal se cumplió, puesto que como se evidencio en este escrito, nunca mis poderdantes recibieron la notificación del auto admisorio de la demanda, no se realizó bajo los supuestos de los artículos 290, 291 y 292 de la ley 1564 de 2012. En consecuencia, se violó abiertamente el derecho de defensa, puesto que se identificó como notificado un auto que por su naturaleza debe realizarse de manera personal, y el mismo fue objeto de emplazamiento, cercenando la posibilidad de acudir a distintos medios de defensa entre ellos el de formular recurso contra el auto admisorio, interponer excepciones previas, contestar la demanda e interponer demanda de reconvención.

En conclusión, se evidencia que de ninguna manera se podría acudir al saneamiento de la actual nulidad por indebida notificación, por ello la necesidad de la declaración de la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

SÉPTIMO: conforme al último inciso del artículo 301 de la ley 1564 de 2012 que menciona:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Una vez decretada la nulidad por indebida notificación, tal como expresa la norma, se debe generar como fecha de notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, la fecha de presentación del presente escrito, pero que a su vez inicie el termino de traslado para poder proponer los actos propios de la defensa, a partir del día siguiente en el cual quede en firme la providencia, que declare la nulidad por indebida notificación.

OCTAVO: Por lo anteriormente expuesto ha sido vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en especial el aparte del artículo 29 constitucional donde manifiesta el derecho de toda persona “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”; puesto que sin conocer el expediente es clara la ilegalidad de la integración del contradictorio, conllevando esto a realizar sendas actuaciones procesales sin el ejercicio legal que le corresponde a la parte pasiva de un proceso, cercenando la posibilidad de contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos y demás actos de una defensa estructurada.

EN CONSECUENCIA, SOLICITO LO SIGUIENTE

PRIMERO: Me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso.

SEGUNDO: Me concedan cita para poder acceder al proceso judicial

TERCERO: se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso referenciado en consideración a los numerales 3 y 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

NOTA: No se remite copia del presente memorial a la parte demandante porque se desconoce su dirección electrónica.

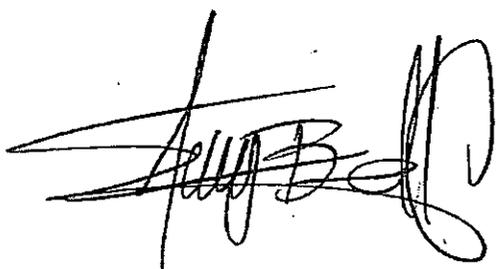
ANEXOS

1. poderes debidamente otorgados por las partes.
2. Registros civiles de las partes.
3. Soporte extraído de la consulta de procesos nacional unificada de la rama judicial que da cuenta de la condición de sujetos procesales de mis poderdantes.

NOTIFICACIONES

Sírvase su señoría notificarme en la Calle 13 n° 2 b 48 piso 3 barrio Ubaté, Soacha Cundinamarca, Numero de Celular 3057079139 y Correo Electrónico andresbel89@gmail.com

Del señor Juez,



EDGAR ANDRES BELLO CANTOR

C.C. 1.032.428.421 expedida en Bogotá

T.P 304234 del C.S. de la J.

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

WILSON JAVIER PEREZ MELINA.

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá, D. E.

a trece (13) del mes de Octubre de mil novecientos setenta

(1.970) se presentó el señor Pedro Joaquin Pérez mayor de

edad, de nacionalidad colombiana natural de Falan (Tolima) domiciliado

en Bogotá, D. E. y declaró: Que el día tres (3)

del mes de Octubre de mil novecientos setenta (1.970) siendo las

9 y 15 de la mañana. nació en Calle 18 Sur No. 25-37

del municipio de Bogotá, D. E. República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de WILSON JAVIER

hijo natural del señor Pedro Joaquin Pérez. de 25 años de edad

natural de Falan (Tolima) República de Colombia de profesión Guarnecedor.

y la señora Matilde Medina Torres. de 30 años de edad, natural de

Bogotá, D.E. República de Colombia de profesión hogar. siendo

abuelos paternos Hermilia Pérez.

y abuelos maternos Sisto Medina y Matilde Torres.

Fueron testigos Laria Esther Quijano.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Pedro Joaquin Pérez 2.855.975 Bogotá.

El testigo, [Firma] 19057421 Bogota

El testigo, [Firma] 17193691 Bogota

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[Firma] 2.855.975 Bogotá

Notario Publico
CIRCULO DE BOGOTA
C. Valda Para
DE COLOMBIA
NOTARIO
BOGOTA

Reconocimiento Tomo 40. Fl. 536

1977 FOLIO 59

213

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.573.751**

PEREZ MEDINA

APELLIDOS

WILSON JAVIER

NOMBRES

Wilson Perez Medina
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-OCT-1970**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

A+

G.S. RH

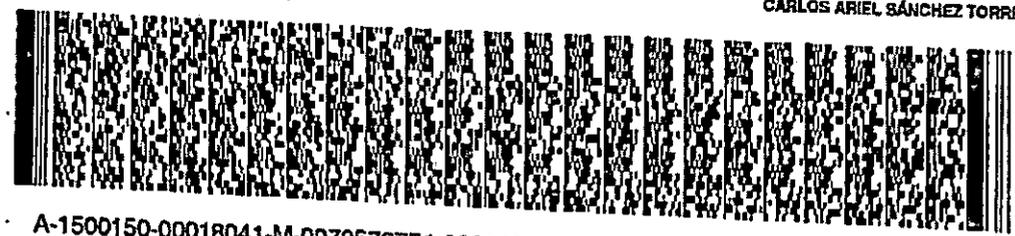
M

SEXO

14-NOV-1989 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00018041-M-0079573751-20080627

0000673696A 1

1100005775

Insiripimo / Idolo / Usarios / ...

En la República de Colombia Departamento de Cund.

Municipio de Bogotá (corregimiento y sección 16.)

a 26 del mes de Septiembre de mil novecientos 58

se presentó el señor Guillermo Barrios (nombre del declarante)

edad de nacionalidad Col. natural de Bogotá

en Bogotá y declaró: Que el día 25

del mes de Septiembre de mil novecientos 58

10 de la tarde nació en Barrio Puente

del municipio de Bogotá República de Col.

sexo Masculino a quien se le ha dado el nombre de Guillermo B.

hijo Insiripimo del señor Guillermo Barrios de 22 años

natural de Bogotá República de Col. de profesión estudiante

y la señora Matilde Medina de 19 años de edad.

Bogotá República de Col. de profesión negocio

abuelos paternos Guillermo Barrios - Inés Padua

abuelos maternos Antonio Medina - Matilde Torres

fueron testigos. Santiago Ramirez - David...

de lo cual se firma la presente acta.

El declarante Guillermo Barrios (con cédula N°)

El testigo ... (con cédula N°)

El testigo ... (con cédula N°)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segunda (2o.) de la Ley 45 de 1936 reconozco al niño a que esta Acta como hijo natural y poro constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

AGOSTO 21 de 1958



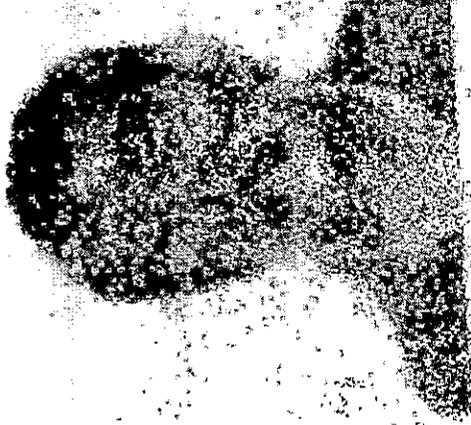
2F2

SECRETARIA DE CULTURA
INSTRUMENTACIÓN PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

Numero: 103247416

SANTOS MORALES
MORALES

SAN LOPE ABOLEDO
MORALES



FECHA DE SACAMENTO 25-SEP-1988
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CONDICIONADO)
LUGAR DE SACAMENTO

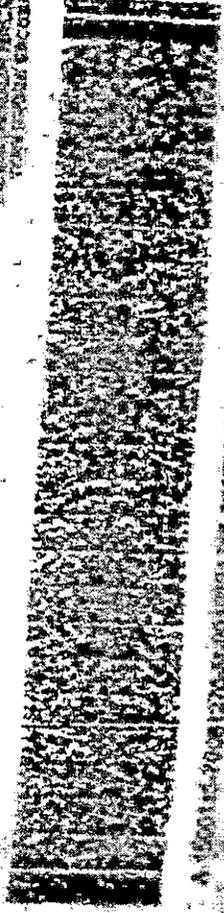
1.68
ESTATURA

04 11

14-FEB-1977 SANTIAGO DE BOGOTA DC
FECHA Y LUGAR DE EMISION

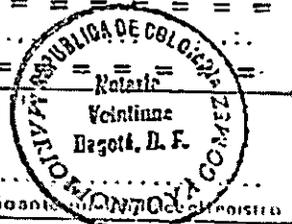
9502172842343

SECRETARIA NACIONAL
DE CULTURA Y DEPORTE



A 1500145-70081276-3010918224715 20090715 00330-001874-01 880000731

REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION	
Superintendencia de Notariado y Registro				1 Parte básica	2 Parte Complementaria
8204360				7,2,0,8,1,530956.	
3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)		4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría		5 Código	
NOTARIA VEINTIUNA = = = = =		BOGOTA = CUNDINAMARCA = = = = =		7863	
SECCION GENERAL					
6 Primer apellido		7 Segundo apellido		8 Nombres	
MEDINA = = = = =		= = = = =		CLAUDIA PATRICIA = = = = =	
9 Masculino o Femenino		10 Sexo		11 Día	
FEMENINO = = = = =		Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>		12 Mes	
				13 Año	
14 País		15 Departamento, Int., o Com.		16 Municipio	
COLOMBIA = = = = =		CUNDINAMARCA		BOGOTA = = = = =	
SECCION ESPECIFICA					
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento				18 Hora	
HOSPITAL DE LA HORTUA = = = = =				9.A.M	
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)				20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
DECLARACIONES EXTRAJUICIO = = = = =				= = = = =	
22 Apellidos (de soltera)		23 Nombres		24 Edad actual	
MEDINA TORRES = = = = =		MATILDE = = = = =		25	
25 Identificación (clase y número)		26 Nacionalidad		27 Profesión u oficio	
c.c. 20.099.798 BOGOTA = = = = =		COLOMBIANA =		EMPLEADA = =	
28 Apellidos		29 Nombres		30 Edad actual	
= = = = =		= = = = =		= = = = =	
31 Identificación (clase y número)		32 Nacionalidad		33 Profesión u oficio	
= = = = =		= = = = =		= = = = =	
34 Identificación (clase y número)		35 Firma (autógrafa)			
c.c. 20.099.798 BOGOTA = = = = =		<i>Matilde Medina Torres</i>			
36 Dirección postal y municipio		37 Nombre			
CALLE 18 Sur No 25-33 BOGOTA = =		MATILDE MEDINA TORRES = = = =			
38 Identificación (clase y número)		39 Firma (autógrafa)			
= = = = =		= = = = =			
40 Domicilio (Municipio)		41 Nombre			
= = = = =		= = = = =			
42 Identificación (clase y número)		43 Firma (autógrafa)			
= = = = =		= = = = =			
44 Domicilio (Municipio)		45 Nombre			
= = = = =		= = = = =			
46 Día		47 Mes		48 Año	
15		FEBRERO = = = = =		1985	
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante el registro					
= = = = =					



LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

Carmina Castillo Prieto
CARMINA CASTILLO PRIETO
NOTARIA VEINTIUNA (21) ENCARGADA
 Resolución No. 11682 del 26 de Septiembre del 2018
 Modificada por la Resolución No 12131 del 4 de Octubre de 2018



SFZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.100.791**

MEDINA

APELLIDOS
CLAUDIA PATRICIA

NOMBRES

Claudia Patricia Medina
 FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-AGO-1972**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

30-ABR-1991 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00570399-F-0052100791-20140508

0038364368A 1

1292845260

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá a diecinueve del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete

se presentó el señor Juan J. García mayor de edad de nacionalidad Colombiana natural de Pareacaballo domiciliado en Bogotá y declaró: Que el día doce del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete

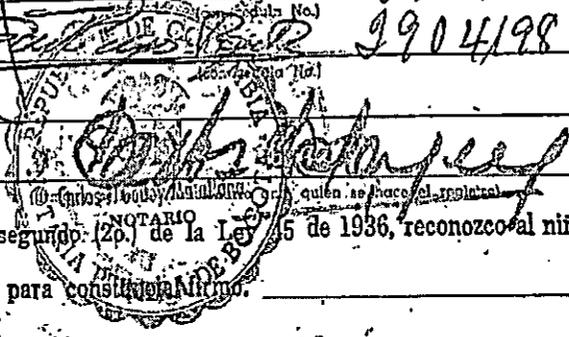
de la tarde nació en Calle 55 No. 27-61 del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de sexo femenino quien se le ha dado el nombre de Juan Amanda

hijo natural del señor Juan J. García de doce años de edad, natural de Colombia de profesión --- y la señora Matilde Medina Torres de 34 años de edad, natural de Bogotá República de Colombia de profesión hogar siendo abuelos paternos Juan J. Medina y Matilde Torres y abuelos maternos Juan C. Torres y Santiago Rojas

Fueron testigos Juan C. Torres y Santiago Rojas

En fe de lo cual se firma la presente acta. El declarante, Juan J. García (con cédula No.) 17145232 Bogotá

El testigo, Juan C. Torres (con cédula No.) 890740 Cartagena
El testigo, Santiago Rojas (con cédula No.) 1904198 Bogotá



Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA
Es el Cope de originalidad en Bogotá D.C. Votada para demostrar parentesco.
R.C. 1-6-OCT-2018
Hoy



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.964.066

MEDINA

1967-12-12

LUZ AMANDA

IDENTIFICACION

Luz Amanda Medina



FECHA DE NACIMIENTO 12-DIC-1967
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

A+

F

ESTATURA

G.S RH

SEXO

01-OCT-1987 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION:

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00438265-F-0051964055-20130505

0033292870A 1

1292380207



3127005

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

Parte básica	Parte complementaria
650725	07457

Superintendencia de Notariado y Registro

DE NOTARIA, Alcaldía Municipal, Corregiduría, etc.	Municipio	Código
NOTARIA DIECISEIS (16).	BOGOTA.	1016

SECCION GENERAL

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres			
MEDINA.		SANDRA MARLEN.			
Masculino o femenino	Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento	Día	Mes
FEMENINO.				25	JULIO.
					Año
					1.96
Pais	Departamento	Municipio			
COLOMBIA.	CUNDINAMARCA.	BOGOTA, D.E.			

SECCION ESPECIFICA

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento	Hora	
HOSPITAL DE LA HORTUA.	1:00 a.m.	
Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	N° de licencia
DECLARACION EXTRAJUICIO.		
Apellidos	Nombres	Edad (años cumplidos)
MEDINA TORRES.	MATILDE.	23.
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
20.099.798 de Bogotá.	COLOMBIANA.	HOGAR.
Apellidos	Nombres	Edad (años cumplidos)
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio

Identificación	Firma
20.099.798 de Bogotá.	<i>M. Matilde Medina Torres</i>
Dirección postal	Nombre:
Calle 18 Sur No. 25-33.	MATILDE MEDINA TORRES.
Identificación	Firma
Domicilio (Municipio)	Nombre:
Identificación	Firma
Domicilio (Municipio)	Nombre:
FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO	
Día 12 Mes Diciembre.	Año 1.977

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.E.

Alberto Villalón Pineda
NOTARIO ESPECIALIZADO

NOTARIAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Supra-Intendencia de Notariado y Registro		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No. 1 Parte básica: 77.091.630454 2 Parte compl.:	
OFICINA REGISTRO CIVIL		3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA VEINTIUNA		4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA = CUNDINAMARCA	
5 Código		7863			
SECCION GENERAL					
6 Primer apellido MEDINA		7 Segundo apellido =====		8 Nombres ADRIANA DEL PILAR	
9 Masculino o Femenino FEMENINO		10 Sexo Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>		FECHA DE NACIMIENTO 11 Día: 16 12 Mes: SEPTIEMBRE 13 Año: 1977	
14 País COLOMBIA		15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA		16 Municipio BOGOTA	
SECCION ESPECIFICA					
DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL DE LA HORTUA		18 Hora 1.30AM		19 Documento presentado—Antecedentes (Cert. médico, Acta parroq, etc.) DECLARACIONES EXTRAJUICIO	
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento =====		21 No. licencia =====		22 Apellidos (de soltera) MEDINA TORRES	
23 Nombres MATILDE		24 Edad actual 46		25 Identificación (clase y número) C.C. 20.099.798 BOGOTA	
26 Nacionalidad COLOMBIANA		27 Profesión u oficio EMPLEADA		28 Apellidos =====	
29 Nombres =====		30 Edad actual =====		31 Identificación (clase y número) =====	
32 Nacionalidad =====		33 Profesión u oficio =====		34 Identificación (clase y número) C.C. 20.099.798 BOGOTA	
35 Firma (autógrafa) <i>Matilde Medina Torres</i>		36 Dirección postal y municipio CALLE 18 Sur No 25-33 BOGOTA			
37 Nombre MATILDE MEDINA TORRES		38 Identificación (clase y número) =====			
39 Firma (autógrafa) =====		40 Domicilio (Municipio) =====			
41 Nombre =====		42 Identificación (clase y número) =====			
43 Firma (autógrafa) =====		44 Domicilio (Municipio) =====			
45 Nombre =====		FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día: 15 47 Mes: FEBRERO 48 Año: 1985			
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario <i>[Firma]</i>		Formulario DANE IPI0 - 0 VI/77			



LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

CARMENA CASTILLO PRIETO
NOTARIA VEINTIUNA (21) ENCARGADA
 Resolución No. 11682 del 26 de Septiembre del 2018
 Modificada por la Resolución No 12131 del 4 de Octubre de 2018



23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.233.129

MEDINA

APELLIDOS

ADRIANA DEL PILAR

NOMBRES

Adriana Del Pilar Medina
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-SEP-1977
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

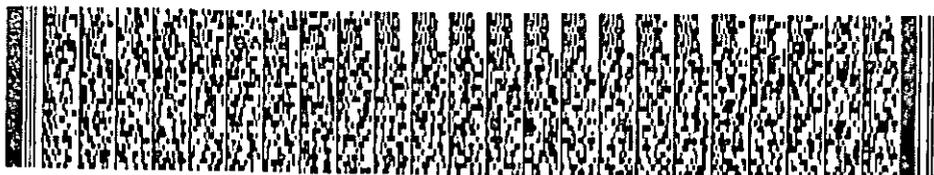
SEXO

22-ABR-1996 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00280120-F-0052233129-20110209

0025720920A 1

1301178030



REPORTE DEL PROCESO

11001310304420180034700

Fecha de la consulta: 2021-06-13 08:41:08
Fecha de sincronización del sistema: 2021-06-11 18:19:59

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2018-05-16	Clase de Proceso	Divisorios
Despacho	JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juzgado 44 Civil Circuito	Ubicación del Expediente	Secretaria - Letra
Tipo de Proceso	Especial	Contenido de Radicación	PODER, DEMANDA, ANEXOS Y TRASLADOS

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	MIRYAM MEDINA TORRES
Demandado	No	ADRIANA MEDINA
Demandado	No	AMANDA MEDINA
Demandado	No	FANNY CONSUELO ORTEGON MEDINA
Demandado	No	GERMAN RICARDO ORTEGON MEDINA

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	GULLERMO BARROS MEDINA
Demandado	No	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELSA YANETH MEDINA DE GARZON
Demandado	No	JASMINE DEL PILAR ORTEGON MEDINA
Demandado	No	JAVIER MEDINA
Demandado	No	JEFERSON ALBERTO GARZON MEDINA
Demandado	No	LEIDY YANETH GARZON MEDINA
Demandado	No	MARLEN MEDINA
Demandado	No	NUBIA IVONNE BARROS MEDINA
Demandado	No	OSCAR IVAN ORTEGON MEDINA
Demandado	No	PATRICIA MEDINA
Demandado	No	PEDRO MEDINA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
2021-05-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 11:23:13.	2021-05-12	2021-05-12	2021-05-11
2021-05-11	Auto pone en conocimiento				2021-05-11
2021-04-27	Al despacho	CON ESCRITO DE LOS DEMANDADOS			2021-04-27
2021-03-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 09:02:04.	2021-03-18	2021-03-18	2021-03-17
2021-03-17	Auto ordena oficiar	ALCALDIA RAFAEL URIBE			2021-03-17
2021-03-11	Al despacho	CON ESCRITO DE UN TERCERO			2021-03-11
2020-03-12	Telegrama	REQUIERE ACTOR..KV			2020-03-12
2020-03-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/03/2020 a las 17:46:10.	2020-03-06	2020-03-06	2020-03-05

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-03-05	Auto requiere				2020-03-05
2020-02-26	Al despacho	CON INFORME SECRETARIAL			2020-02-26
2019-11-01	Oficio Elaborado	DESPACHO COMISORIO			2019-11-01
2019-10-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/10/2019 a las 09:06:01.	2019-10-22	2019-10-22	2019-10-21
2019-10-21	Auto decreta venta y/o partición comunidad				2019-10-21
2019-10-17	Al despacho	CON ESCRITOS DE LAS PARTES			2019-10-17
2019-10-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/10/2019 a las 16:14:07.	2019-10-08	2019-10-08	2019-10-07
2019-10-07	Auto pone en conocimiento	DE LAS PARTES			2019-10-07
2019-09-27	Al despacho	VENCIDO TRASLADO			2019-09-27
2019-09-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/09/2019 a las 07:24:28.	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-19
2019-09-19	Auto ordena correr traslado	ACLARACION AVALUO (3 DIAS)			2019-09-19
2019-09-13	Al despacho	CON ESCRITO DEL PERITO			2019-09-13
2019-09-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/09/2019 a las 10:32:08.	2019-09-03	2019-09-03	2019-09-02
2019-09-02	Auto requiere	AUXILIAR DE LA JUSTICIA, JOSE BERMEO			2019-09-02
2019-08-28	Al despacho	CON INFORME SECRETARIAL			2019-08-28
2019-08-02	Telegrama	REQUIERE PERITO			2019-08-02
2019-07-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/07/2019 a las 12:39:53.	2019-07-26	2019-07-26	2019-07-25
2019-07-25	Auto rechaza de plano excepciones				2019-07-25
2019-07-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/07/2019 a las 12:38:50.	2019-07-26	2019-07-26	2019-07-25
2019-07-25	Auto requiere	PERITO Y PONE EN CONOCIMIENTO			2019-07-25
2019-07-22	Al despacho	VENCIDO TRASLADO			2019-07-22
2019-07-05	Diligencia de notificación personal	CURADOR AD-LITEM DR: CARLOS ADAN ZULUAGA			2019-07-05

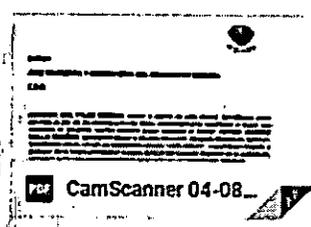
Fecha de Actuación	Actuación (acta)	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-06-05	Telegrama	CURADOR AD-LITEM			2019-06-05
2019-05-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/05/2019 a las 14:45:05.	2019-05-27	2019-05-27	2019-05-24
2019-05-24	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	CURADOR AD-LITEM			2019-05-24
2019-05-22	Al despacho	SURTIDO EMPLAZAMIENTO			2019-05-22
2019-04-12	Constancia secretarial	INCLUSION LISTADO DE EMPLAZADOS DEMANDADOS ART. 108 CGP			2019-04-12
2019-03-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/03/2019 a las 08:03:22.	2019-03-15	2019-03-15	2019-03-14
2019-03-14	Auto ordena emplazamiento				2019-03-14
2019-03-06	Al despacho	CON ESCRITO DEL ACCIONANTE			2019-03-06
2019-02-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/02/2019 a las 06:56:20.	2019-02-28	2019-02-28	2019-02-27
2019-02-27	Auto pone en conocimiento				2019-02-27

Documento de Adriana Recibidos

Adriana Medina <adriamedina1630@gmail.com>
para mí

8 abr 2021 19:27 (hace 3 días)

CamScanner 04-08-2021 19.25



Responder Reenviar



SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

WILSON JAVIER PEREZ MEDINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor **EDGAR ANDRES BELLO CANTOR** igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.428.421, expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 304234 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice las acciones jurídicas necesarias en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para solicitar íntegramente el expediente, proponer nulidades, contestar demanda, proponer excepciones previas y de fondo, reclamar derecho de mejoras, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legales propias del proceso.

El presente poder se otorga conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


WILSON JAVIER PEREZ MEDINA
Nº 79.573.751 expedida en Bogotá

ACEPTO


EDGAR ANDRES BELLO CANTOR
C.C. 1.032.428.421 expedida en Bogotá
T.P 304234 del C.S. de la J.

Documento de javi medina 

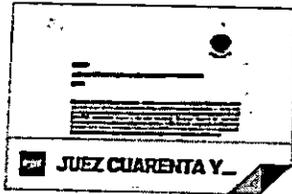


javi medina <wjavpm@hotmail.com>
para mí

vie 9 abr 11:56 (hace 2 días)

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Get Outlook para Android



javi medina <wjavpm@hotmail.com>
para mí

vie 9 abr 12:23 (hace 2 días)

Buenas tardes adjunto poder firmado, atte Javier Pérez

Get Outlook para Android

From: javi medina
Sent: Friday, April 9, 2021 11:56:49 AM
To: andresbel89@gmail.com <andresbel89@gmail.com>
Subject: Documento de javi medina

Mensaje recortado | Ver todo el mensaje



SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

GUILLERMO ADOLFO BARROS MEDINA mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor **EDGAR ANDRÉS BELLO CANTOR** igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.428.421, expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 304234 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice las acciones jurídicas necesarias en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para solicitar íntegramente el expediente, proponer nulidades, contestar demanda, proponer excepciones previas y de fondo, reclamar derecho de mejoras, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del proceso.

El presente poder se otorga conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

GUILLERMO ADOLFO BARROS MEDINA
Nº 19.324.785 expedida en Bogotá

ACEPTO

EDGAR ANDRÉS BELLO CANTOR
C.C. 1.032.428.421 expedida en Bogotá
T.P. 304234 del C.S. de la J.

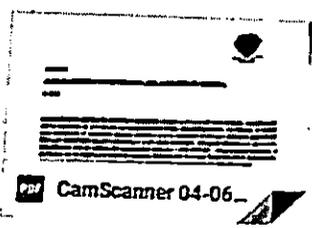
Poder firmado Recibidos

Do

Guillermo Adolfo Barros Medina <guillermobarrosmedina@gmail.com> para mí

vie, 9 abr 12:23 (hace 2 días)

Doctor buenas tardes envio mi poder firmado. Atentamente Guillermo Barros



OK. Acuso recibo. RECIBIDO.

Responder Reenviar



SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF. PROCESO DIVISORIO 11001310304420180034700

CLAUDIA PATRICIA MEDINA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor EDGAR ANDRES BELLO CANTOR igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.428.421, expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 304234 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice las acciones jurídicas necesarias en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para solicitar integralmente el expediente, proponer nulidades, contestar demanda, proponer excepciones previas y de fondo, reclamar derecho de mejoras, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legales propias del proceso

El presente poder se otorga conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA MEDINA
Nº 52.100.791 expedida en Bogotá

ACEPTO


EDGAR ANDRES BELLO CANTOR
C.C. 1.032.428.421 expedida en Bogotá
T P 304234 del C.S. de la J.

PODERES FIRMADOS Recibidos: x



Claudia medina <clausm15@hotmail.com>
para mi

mié, 7 abr 16:10 (hace 4 días)

Buen día Doctor,

Envío siguientes poderes firmados:
Claudia Medina, Javier Pérez y Guillermo Barros.

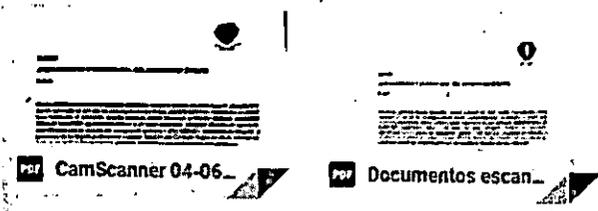
Le agradecería mucho si me confirma quienes ya le hicieron llegar el documento, para yo hablar con los que faltan.

Muchas gracias, quedo atenta a su respuesta.

Claudia Patricia Medina
CC52100791 de Bogota
Cel 3133153968
...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

2 archivos adjuntos



Responder Reenviar



SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

LUZ AMANDA MEDINA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor **EDGAR ANDRES BELLO CANTOR** igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.428.421, expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 304234 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice las acciones jurídicas necesarias en defensa de mis intereses

Mi apoderado queda facultado para solicitar íntegramente el expediente, proponer nulidades, contestar demanda, proponer excepciones previas y de fondo, reclamar derecho de mejoras, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legales propias del proceso.

El presente poder se otorga conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUZ AMANDA MEDINA
Nº 51.964.066 expedida en Bogotá

Luz Amanda Medina
ACEPTO C.C. 51964066 Bta

Edgar Andrés Bello Cantor
EDGAR ANDRES BELLO CANTOR
C.C. 1.032.428.421 expedida en Bogotá
T.P. 304234 del C.S. de la J.

Resultado de Image... Búsqueda EDUCACION ZoneAlarm Search www.dian.gov.co Search

Buscar correo

7 de 837

LUZ AMANDA MEDINA Recibidos

Juank Uchiha <juankmanga010@gmail.com>
para mí

Jue 8 abr 16 06 (hace 3 días)

inglés español Traducir mensaje Desactivar para inglés

escaner.pdf

Responder Reenviar



SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

SANDRA MARLEN MEDINA mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor **EDGAR ANDRES BELLO CANTOR** igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.428.421, expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 304234 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice las acciones jurídicas necesarias en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para solicitar íntegramente el expediente, proponer nulidades, contestar demanda, proponer excepciones previas y de fondo, reclamar derecho de mejoras, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legales propias del proceso.

El presente poder se otorga conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Sandra Medina
51815570 BTA

SANDRA MARLEN MEDINA
Nº 51.815.570 expedida en Bogotá

ACEPTO


EDGAR ANDRES BELLO CANTOR
C.C. 1.032.428.421 expedida en Bogotá
T.P. 304234 del C.S. de la J.

5

PODER SANDRA MEDINA 

Do

Natalia Quintero <natalquin87@gmail.com>
para mí ▾

Jue, 8 abr 17 16 (hace 3 días)

Buenas tardes Abogado,

Adjunto poder firmado a mi nombre SANDRA MARLEN MEDINA C.C. 51.815.570 de Bogotá, mi número de contacto es 3203651493

Gracias por su atención.

3
6

5n

 PODER MEDINA SA

 Responder  Reenviar



SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

ADRIANA DEL PILAR MEDINA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al ple de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor **EDGAR ANDRES BELLO CANTOR** igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.428.421, expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 304234 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice las acciones jurídicas necesarias en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para solicitar íntegramente el expediente, proponer nulidades, contestar demanda, proponer excepciones previas y de fondo, reclamar derecho de mejoras, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legales propias del proceso.

El presente poder se otorga conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ADRIANA DEL PILAR MEDINA
Nº 52.233.129 expedida en Bogotá

ACEPTO

EDGAR ANDRES BELLO CANTOR
C.C. 1.032.428.421 expedida en Bogotá
T.P 304234 del C.S. de la J.

922

Escrito de Nulidad proceso 11001310304420180034700

andres bello <andresbel89@gmail.com>

Mié 16/06/2021 9:07 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (19 MB)

nulidad y poder.pdf;

Doctor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Asunto: Escrito de Nulidad PROCESO DIVISORIO
11001310304420180034700

Cordial Saludo su señoría,

Por medio de la presente allegó escrito para que obre dentro del proceso de la referencia

Cordialmente,

--

Edgar Andrés Bello Cantor

Abogado Especializado en Derecho Procesal

- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- 5. Venció el término de apelación contenido en auto anterior.
Le(s) parteció: en tiempo: Si No

6. Venció el término de (los) emplazado(s) por comparecencia.

* Se presentó la anterior solicitud para resolver.
Bogotá, D.C. 7 JULIO 2021

Al 209 a 226.

CARLOS ALFONSO GARCÍA GÓMEZ TIRAQUIRA
SECRETARIO (A)

822

ASIGNACIÓN CITA REVISIÓN EXPEDIENTE 2018-347

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/07/2021 12:58 PM

Para: andres bello <andresbel89@gmail.com>

Respetado Dr. Comunicole que este despacho judicial mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, dispuso asignarle cita para el día 22 de julio de a las 11:00 am , a fin de que pueda revisar el expediente directamente en el Juzgado.

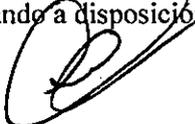
Cordialmente,

KELLY LORENA VARGAS CUERVOI
ESCRIBIENTE

729

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 134 del Código General del Proceso, se fija el anterior escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 4 de agosto de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 5 de agosto de 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Re: Proceso: Declarativo
Demandantes: LUZ AMPARO PULIDO GODOY
PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA
GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. NIT.:
900502675-0
Demandadas: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA
LILIANA PEÑA SARMIENTO
NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO
Radicado: 2019-00698
Asunto: Recurso de Reposición

DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.767.292 y tarjeta profesional No. 244.251 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial de LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO, parte demandada dentro del proceso de la referencia (las "Demandadas"), a través del presente escrito y en ejercicio del recurso de reposición de que trata el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito **REPONER** el auto de fecha 14 de julio de 2021, notificado por estado del 15 de julio de 2021 (en adelante el "Auto"), mediante el cual el Juzgado decidió declarar no probadas las excepciones previas planteadas y condenar en costas a las Demandadas, con sustento en las siguientes razones:

1. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS

1.1. Las costas corresponden a la carga económica que debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable. La Corte Constitucional respecto de la naturaleza jurídica de las costas procesales ha señalado que:

"(...) tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el

*propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (...)*¹

- 1.2. Bajo este entendido, la imposición de costas procesales tiene una razón de ser y es la retribución de todos aquellos gastos en que se incurrió durante el proceso o etapa procesal en discusión por parte de quien sometió a debate uno o algunos de los derechos sobre los que versa la discusión, es decir que, las costas procesales obedecen a una consecuencia establecida normativamente para casos específicos.
- 1.3. De forma puntual, en lo que respecta a las excepciones previas el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (“C.G.P”), impone la carga económica a cargo de quien se le resuelva de manera desfavorable una formulación de excepciones previas.
- 1.4. En este caso, a través de memorial radicado el día 30 de noviembre de 2020 el suscrito interpuso las siguientes excepciones previas respecto a la demanda presentada por los demandantes: a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; b) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 1.5. El día 29 de enero de 2021 a través de su apoderado, la parte demandante radicó debidamente integrado un escrito que contenía la REFORMA A LA DEMANDA INICIAL, en virtud del cual se modificaron las partes procesales, los hechos y las pretensiones, logrando así, entre otras cosas, la integración del litisconsorcio necesario.
- 1.6. El artículo 101 del C.G.P señala que respecto de las excepciones previas el demandante puede pronunciarse o subsanar los defectos a través de la corrección, aclaración o reforma de la demanda. En este sentido la norma citada indica: “*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, **subsane los defectos anotados.***” (negrilla y subrayado fuera del texto)
- 1.7. De optarse por este último camino, el juez debe declarar subsanado el defecto, constituyéndose de esta forma una herramienta ágil para que continúe la actuación, sin establecerse ninguna condena en costas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-157/13. M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

- 1.8. Tal como se advierte de lo mencionado anteriormente, es claro entonces que no puede imponerse la condena en costas por las excepciones previas presentadas, en la medida en que una de ellas si se surtió adecuadamente, tanto así que originó la subsanación por parte de los demandantes de la demanda presentada inicialmente. Por lo tanto, no es posible afirmar que la decisión sobre las excepciones previas es desfavorable para la parte demandada, toda vez que, si prosperó la primera y no se trató de una actuación innecesaria o temeraria, logrando incluso la reforma de la demanda.
- 1.9. Así las cosas, se puede concluir que, si prosperó la excepción planteada al subsanarse el defecto en la reforma de la demanda y en este sentido, la decisión por no ser adversa impide la imposición de condena en costas a cargo de la parte demandada, al no resultarle desfavorable y lograr su cometido.
- 1.10. Además, resaltamos que no hubo desgaste injustificado para la contraparte ni para la administración de justicia, pues SÍ FUE JUSTIFICADO EL INICIO DEL TRÁMITE, que se comprueba por la subsanación ocurrida. Ello permitió que el trámite del proceso como un todo fuera además beneficioso para el demandante, al remover la causa que hubiera frustrado o demorado una decisión final.
- 1.11. Tampoco existió una actuación temeraria o de mala fe al proponer las excepciones previas; por el contrario, existió una justificación que era lograr la integración de todas las partes de la demanda y el replanteamiento de las pretensiones de la misma.
- 1.12. Así, se evitó que los defectos (que se sanearon en la primera etapa del proceso) se extendieran hasta la sentencia, lo que hubiera podido generar nulidades o decisiones inhibitorias.
- 2. LAS EXCEPCIONES PREVIAS NO FUERON RESUELTAS DE MANERA DESFAVORABLE A LA PARTE DEMANDADA**
- 2.1. Según la Corte Constitucional *“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o*

*terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias (...)*²

2.2. De acuerdo con lo anterior, es claro que así el demandante plantee una o varias excepciones previas, con el hecho de que al menos una de ellas prospere, se cumple con la finalidad para la cual fueron consagradas, esto es sanear el proceso en su etapa inicial. Entonces las excepciones previas se asimilan al tratamiento procesal que tienen las causales de nulidad, en el sentido que aún cuando solo prospere una de todas aquellas que sean planteadas, se debe concluir que el proceso si es nulo y tomar las medidas correspondientes; en el mismo sentido, con una sola de las causales que haya sido exitosa o que haya conducido a subsanarse, ya el trámite, visto como un todo, fue exitoso, no fue injustificado, y no da lugar a condena en costas.

2.3. En este caso, tal como se mencionó en el numeral 1 la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” fue subsanada y se debe concluir que si prosperó, por lo tanto, iniciar el trámite de excepciones previas si fue meritorio para subsanar el defecto formal que se presentaba en la demanda inicial.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, no se configura el supuesto de hecho consagrado en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. dado que al prosperar una de las excepciones planteadas, no sería posible concluir que las excepciones previas se resolvieron de manera desfavorable.

3. EN EL ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA SE REFORMULARON DE MANERA INTEGRAL LAS PRETENSIONES INICIALMENTE PLANTEADAS

3.1. Ahora bien, respecto a la segunda excepción planteada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” el demandante al reformar la demanda lo hizo de forma integral formulando sus pretensiones nuevamente y al hacerlo ya no hay lugar a que se dé trámite a esa excepción, pues las pretensiones iniciales quedaron sin efecto.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1237/05. M.P. Jaime Araujo Rentería

- 3.2. El numeral 3 del artículo 101 del C.G.P señala que en los eventos que se reforme la demanda las excepciones planteadas a la reforma se tramitarán de manera conjunta con las propuestas respecto a la demanda inicial y en este sentido se podría entender que en principio el juez si debía pronunciarse frente a esta segunda excepción contra la demanda inicial.
- 3.3. No obstante lo anterior, con la reforma se subsanó la demanda inicial. Esto tuvo una consecuencia trascendental, y es que la demanda fue reformada en su integridad, lo que implicó que las pretensiones iniciales fueron reemplazadas por las pretensiones de la reforma.
- 3.4. Dado que el trámite contaba con nuevas pretensiones (las de la reforma), perdieron vigencia las pretensiones de la demanda inicial, y de forma lógica y consecuente, también sucedió lo mismo con las excepciones asociadas a tales pretensiones de la demanda.
- 3.5. Ello implica que no había lugar a que el juzgado se pronunciara sobre unas excepciones planteadas frente a unas pretensiones que ya no eran aplicables ni vigentes para el trámite. Por lo mismo, la actuación del suscrito absteniéndose de presentar nuevas excepciones previas, fue adecuado y justo, y no hay lugar a condena en costas.
- 3.6. En otras palabras, con ocasión de la reforma de la demanda se hizo innecesario cualquier análisis de fondo por parte del Juez sobre la excepción previa planteada, pues la solución en este caso era haberla considerado como no vigente ni aplicable por sustracción de materia, o cualquier otra consideración de efectos equivalentes. Declaración que no implica una decisión desfavorable, impidiendo así que haya lugar a condenar en costas.

4. SUBSITENCIA DEL DEFECTO DE FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES

- 4.1. Ahora bien, y a pesar de que el suscrito no presentó excepciones frente a las pretensiones formuladas en la reforma, notamos que aún subsisten errores en las pretensiones. Por lo tanto, aún si el señor juez interpretara que las excepciones a la demanda inicial deben evaluarse frente a las de la reforma, aún así, debería también advertir que aún subsisten incoherencias y errores en las pretensiones.

12

4.2. En efecto, al analizar de fondo la reforma de la demanda se advierte que aún subsiste la falta de claridad en las pretensiones debido a que en el escrito se encuentran enunciados dos grupos como "PRETENSIONES PRINCIPALES CONDENATORIAS" así:

Página 6

PRETENSIONES PRINCIPALES CONDENATORIAS:

7. Como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a las demandadas LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO en calidad de ARRENDADORAS A CANCELAR la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$67.806.309) al GIMNASIO DULCE

Página 8

PRETENSIONES PRINCIPALES CONDENATORIAS:

7. Como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a las demandadas LETICIA SARMIENTO DE PEÑA, LILIANA PEÑA SARMIENTO y NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO en calidad de ARRENDADORAS A CANCELAR la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$67.806.309) al GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. NIT.: 900502675-0 y a los señores LUZ AMPARO PULIDO GODOY, PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO y MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA, por concepto de gastos indispensables para la nueva instalación del GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. NIT.: 900502675-0.

4.3. Esto resulta contradictorio debido a que la parte demandante no es clara en señalar los motivos por los cuales considera que por los mismos hechos se puede condenar de manera principal el pago de los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual como extracontractual.

4.4. En ese orden de ideas no puede existir simultáneamente de manera principal una condena por responsabilidad civil contractual y extracontractual al ser estas excluyentes entre sí.

4.5. Al respecto en la doctrina se habla de la "Teoría de la Absorción" según la cual no existe concurrencia de responsabilidades dado que el contrato tiene una fuerza absorbente, por lo tanto, ambas responsabilidades son incompatibles entre sí, toda vez que están sometidas a pretensiones diferentes con ámbitos de aplicación distintos. Así las cosas, no procede la opción de elegir entre un régimen u otro, de

*manera que la existencia de un contrato desecha la posibilidad de elegir como vía resarcitoria a las normas que se amparan en la responsabilidad aquiliana.*³

4.6. De acuerdo con lo anterior, es claro que en el escrito de reforma de la demanda existen errores que no fueron tenidos en cuenta por el Juez en el auto recurrido o si lo hizo fue mediante un proceso de interpretación implícito sin haber un pronunciamiento expreso de los motivos que lo llevaron a permitir la solicitud de manera principal de dos grupos de pretensiones que son excluyentes.

PETICIONES

Respetuosamente solicito al Señor Juez, por vía de reposición, se modifique el Auto de fecha 14 de julio de 2021 y notificado por estado el 15 del mismo mes y año, revocando la condena en costas impuesta a mis representadas.

En el evento de no ser revocada la decisión, subsidiariamente solicito haya un pronunciamiento expreso sobre la falta de claridad de los dos grupos de pretensiones principales condenatorias e indique el motivo por el cual se aceptaron como principales pretensiones que son excluyentes.

Para efectos de cualquier comunicación, notificación o aviso, mi correo electrónico es dmarino@soler.com.co y mi dirección es Calle 110 # 9-25 Of 607 y teléfono 4813737, ambos de Bogotá D.C.

Cordialmente,

DARIO FERNANDO MARIÑO SANTOS
C.C. 1.020.767.292
T.P. 244.251

³ PÉREZ BRAVO, Carlos. "La Concurrencia de Responsabilidades". Página 116

Expediente 2019-00698 - JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - Recurso reposición

Dario Marino <dmarino@soler.com.co>

Mié 21/07/2021 8:35 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jose cubillos <jose-cubillos@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (293 KB)

Reposicion Auto 2021-0714 - Exp. 2019-00698.pdf;

SEÑOR**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****E. S. D.**

Re: Proceso: Declarativo
Demandante: LUZ AMPARO PULIDO GODOY
PAOLA ANDREA GUZMAN PULIDO
MANUEL ORLANDO HERNANDEZ VEGA
GIMNASIO DULCE ESPERANZA S.A.S. NIT.: 900502675-0
Demandado: LETICIA SARMIENTO DE PEÑA
LILIANA PEÑA SARMIENTO
NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO
Radicado: 2019-00698

DARIO MARIÑO SANTOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se decidió declarar no probadas las excepciones previas planteadas y condenar en costas a las demandadas.

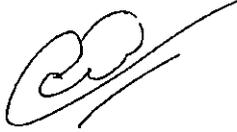
En copia abogado de la parte demandante.

Cordial saludo.

14

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaria, hoy 4 de agosto de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día 5 de agosto de 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

107

René Armando López Ávila

Abogado
ABOGADO

Calle 148 No. 107-50 T. 8-802 Bogotá D.C.

Email.: renelopez.abogado63@gmail.com

Cell.: 3124936250

Doctora

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Juez Cuarenta y Cuatro (44) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Radicado: **11001-31-03-044-2019-00859-00**

Demandante: **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**

Demandado: **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES DE MÉRITO Y
DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

RENE ARMANDO LÓPEZ ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.221.639 de Ramiriquí, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional número 287.915 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico reportado ante el Registro Nacional de Abogados renelopez.abogado63@gmail.com , obrando en calidad de apoderado de la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad; dentro del término legal presento ante su despacho contestación de la demanda interpuesta por el señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, conforme a las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

Conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual manifiesta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles a partir del recibido del mensaje de datos, siendo esto realizado el 25 de noviembre de 2020 y en concordancia con el Artículo 369 del Código General del Proceso, me encuentro dentro del término legal de veinte (20) días de traslado para realizar la contestación de la demanda de conformidad con lo señalado en el Artículo 96 del Código General del Proceso, así como para la interposición de excepciones de mérito y solicitud de pruebas. Igualmente, en atención a lo normado por el artículo 371 de la ibídem, se propone demanda de reconvencción contra el demandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad al orden presentado en el escrito de la demanda, y dando cumplimiento al numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, procederá la pasiva a oponerse frente al florecimiento de las tres solicitudes de declaraciones pretendidas por la parte activa para la sentencia a proferir por su honorable despacho, pronunciándome en los siguientes términos:

RESPECTO A LA PRIMERA DECLARACIÓN: SE PRESENTA ABSOLUTA OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DE ESTA:

Al demandante no le pertenece ningún dominio pleno y absoluto del predio descrito, toda vez que no cumple con los requisitos que exige lo normado en nuestro Ordenamiento Civil, Ley 57 de 1887 (Código Civil), Título XLI, Capítulos I y II; Ley 791 de 2002; Artículo 375 de la Ley 1464 de 2012 (Código General Del Proceso); Jurisprudencia y Doctrina, para que le pueda ser adjudicado el predio pretendido en la demanda y que en derecho solicita mi mandante en reconvención.

La expresión que manifiesta el demandante “(...) *dominio pleno y absoluto* (...)”, se cae de su peso, como se probará con documentos y fallos judiciales, toda vez que y desde ya anuncio entre las partes existió una unión marital de hecho, desde antes y durante la adquisición y usufructo del bien objeto de taimada pretensión, por ende, no es dable que eta prospere.

La activa no puede exigir derechos que no le corresponden, es obvio observar que estas tienen su génesis el día en que se ha vencido el término taxado en materia de Sociedad Patrimonial de Hecho (Ley 54 de 1990 art. 8). Pretendiendo el demandante por segunda vez, con otra acción, despojar de lo que en derecho le corresponde a su excompañera permanente, como arrojado de los 23 años de unión marital de hecho.

Se probará como el tenedor mas no “*poseedor*”, ejerce un dominio de manera cierta publica, pero, *violenta e interrumpida*, al no permitir bajo agresiones, amenazas y artimañas, el derecho que ostenta la señora LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO como propietaria del bien inmueble.

Mal haría la honorable falladora, sentenciar a favor del tenedor demandante las pretensiones manifestadas, cuando si del caso fuere, es un poseedor de mala fe y el tiempo transcurrido para la prescripción no es el dispuesto por la Ley. Por tanto no ha operado el fenómeno jurídico de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de los derechos que ostenta mi mandante como legitima titular de derecho de dominio del bien inmueble, ubicado en la Avenida Carrera 6 # 30-05, identificado con M.I. No. 50C-1013481 de la oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá D.C., Zona Centro.

RESPECTO A LA SEGUNDA DECLARACIÓN: SE PRESENTA ABSOLUTA OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DE ESTA:

No podrá ser inscrita allí sentencia alguna que sea contraria a la verdad jurídica y la impartición de justicia por parte de la falladora en su sapiencia “*iura novit curia*”.

Fué de manifiesto en líneas anteriores y se respaldara en el contenido de la contestación y demanda de reconvención, la temeridad y mala fe del accionante en su pretensión inocua y contraria a cualquier lógica.

Desde ya, anuncio la falta de lealtad procesal al no manifestar la activa, en libelo de la demanda, que entre las partes existió una Unión Marital de Hecho, mediante trámite ordinario quedando en estado de liquidación, en términos de la Ley 54 de 1990, siendo declarada por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., con Numero de Proceso 11001-31-10-020-2015-00763-00, sentencia de fecha 11 de agosto de 2015, donde determinó que la unión marital entre **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** y **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** tuvo una vigencia desde el día treinta (30) de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y hasta el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013).

RESPECTO A LA TERCERA DECLARACIÓN: SE PRESENTA ABSOLUTA OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DE ESTA:

Quien deberá ser condenado en costas y de manera ejemplarizante, es la parte demandante, quien se encuentra actuando con temeridad y mala fe, donde respetuosamente manifiesto su señoría, que **el no manifestar hechos significativos para las pretensiones**, como el develado por la pasiva en la pretensión anterior (*El termino de Duración de la Unión Marital de Hecho Declarada Judicialmente*), pretendiendo desconocer todos los derechos que conlleva esta declaración judicial que fueron adquiridos por la demandada, su excompañera permanente durante 23 años, donde con tamaño ocultamiento produce un desgasto en la administración de justicia en busca de obtener un beneficio que no le corresponde.

III. FRENTE A LOS HECHOS

“..... así como la parte es quien mejor conoce los hechos, es también la más propensa a no contar toda la verdad, bien intencionalmente o porque su condición de sujeto procesal interesado en obtener fallo favorable o expuesto a una decisión adversa le hace perder objetividad.....” (Dr. Ramiro Bejarano Guzmán)

Respetuosamente, me pronuncio de manera expresa frente a lo manifestado en cada uno de los hechos, Complementando lo que esta furtivo y que el accionante no plasmo en el libelo de la demanda, omitiendo varios hechos y sucesos facticos necesarios a saber:

AL HECHO No. 1.

Por cuanto contiene en su redacción dos hechos diferentes se contesta así:

- 1.1. Conforme a la Escritura Publica No. 0599 del 17 de febrero 2000 de la Notaria 58 de Bogotá, es cierto el hecho que el señor **CONRADO SUAREZ GALLEGO** (q.p.d.), traditó el inmueble objeto de demanda, a favor del hermano **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, se agrega por parte de la pasiva

que esta actuación de dueño se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 009 del Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1013481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Compraventa esta realizada nueve (9) años después de ya iniciada la Unión Marital de Hecho y constituida la Sociedad Conyugal, con los respectivos efectos judiciales, entre **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** (Demandante) y **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** (Demandada) reitero, declarada por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., (**vigencia desde el 30 de noviembre de 1991 y hasta el 5 de noviembre de 2013**)

Igualmente estando en vigencia la sociedad de manifiesto, esto es tres (3) años después de la primera compraventa por parte de la sociedad conyugal, en cabeza de uno de los socios **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, con los mismos efectos judiciales y para el mismo bien inmueble, se efectuó un siguiente acto de COMPRAVENTA, mas No como lo indica el demandante "(...) *Escritura de confianza (...)*", esta vez el acuerdo de voluntades se realiza entre la misma Sociedad Conyugal, es decir, De: **SUAREZ GALLEGO ALQUIVAR A: ARISTIZABAL GIRALDO LILIANA**, conforme a lo plasmado en la Escritura Publica No. 3775 del 20 de diciembre de 2002 de la Notaria 34 de Bogotá D.C., registrada con anotación No. 010 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1013481. (se anexa copia escritura)

1.2. La manifestación "(...), *el comprador ha venido haciendo actos de señor y dueño en forma publica, quieta y pacifica sobre el predio a usucapir. (...)*", es sujeta de plena oposición por parte de la pasiva, se alega por la activa La posesión, pero se contradice en su escrito al manifestar ser el "*comprador*", lo que sería sujeto de otra postulación. El libelista hace referencia a un solo comprador **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**; la defensa deja de manifiesto, que quien compra en condiciones de tiempo, modo y lugar es la Sociedad Conyugal: **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO y LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** la que tuvo vigencia entre el 30 de noviembre de 1991 hasta el 5 de noviembre de 2013.

1.2.1. Señor y dueño: Para la data de la primera y segunda compraventa (**17 de febrero del año 2000 y 24 de diciembre de 2002**) conforme a lo decretado por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., ya existía la Unión Marital de Hecho entre **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO y LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, (**30 de noviembre de 1991 hasta el 5 de noviembre de 2013**), es decir, que dicho bien adquirido independientemente para el año 2000 y/o 2002, se hace señor y dueño la Sociedad Conyugal, así para la época no se hubiere declarado judicialmente.

El artículo 1774 del Código Civil dispone, "(...) A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título (...)"

La naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es de tipo sui generis, teniendo en cuenta que los únicos que pueden pertenecer y hacer parte de esta como socios, son los cónyuges, esto siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 y sus modificaciones de la Ley 979 de

109

2005, "la declaración judicial de dicha sociedad es un requisito absoluto y eventualmente necesario para que adquiera certeza y eficacia jurídica".

Acordado el rito matrimonial (*Unión Marital de Hecho*) entre las partes, si bajo tal momento no acuerdan en convenir capitulaciones matrimoniales, es evidente que se unen bajo el régimen de sociedad conyugal, en cuyo caso el marido se tiene como dueño y administrador de todos los bienes de la sociedad, siendo que consecuentemente administra los bienes de la mujer, lo que limita la autonomía de ésta y la libre disposición de sus bienes; no obstante, ella queda protegida respecto al derecho que le asiste del 50% de los bienes de la sociedad.

Ambos cónyuges son dueños en un 50% cada uno/a, de los bienes sociales adquiridos durante la *Unión Marital de Hecho* a título oneroso, siendo entonces ambos facultados para administrar los bienes habidos en la sociedad, Ley 54 de 1990. "(...) Artículo 3º. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. (...)".

1.2.2. **Pacífica: No ha sido**, con fecha 26 de julio del año 2015, mediante escrito dirigido a La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y COMISARIA DE FAMILIA USAQUÉN, mi mandante manifiesta que teme por su vida en razón al hecho de haber entablado una demanda de unión marital de hecho, que teme por las represarías de su expareja **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**. (se anexan)

1.2.3. La activa paso por alto la condición tercera para la pertenencia, es decir, de manera "Ininterrumpida", hecho este que se resaltara mas adelante para el caso en concreto en su interrupción de naturaleza civil.

AL HECHO No. 2.

No es cierto que **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** hubiere llevado a cabo escritura de confianza a su compañera permanente y madre de sus dos hijas, las razones de esta escrituración y que si son del caso traer a colación, no son otras que de tipo fiscal y adquisición de vida crediticia para mi mandante, pues para la fecha de la mencionada escrituración ya transcurrían doce (12) años de iniciada la unión marital de hecho y ya se poseían varias propiedades a nombre del demandante, mas movimientos bancarios de gruesas sumas de dinero, con depósitos que hacia mi mandante y pueden ser sujetos de verificación por el honorable despacho si del caso fuera como prueba trasladada.

En lo que subjetivamente manifiesta el accionante de "(...) *Escritura de confianza a favor de su compañera permanente y madre de sus dos hijas (...)*". Se deberá tener en cuenta lo factico manifestado ante la Notaria 34 del Circulo de Bogotá D.C., en la escritura debidamente protocolizada y registrada, donde entre otros se dice: "(...) CLASE DE ACTO: **COMPRAVENTA (...)**", "(...) **PRIMERO**. Que comparece en este acto en nombre propio y obrando en el carácter anotado, transfiere a titulo de venta real y efectiva a favor de: **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, el **derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre (...)**", "(...) **TERCERO**: El **precio de venta es de ..., (...)**"

En lo referido por el accionante frente a que "(...) *sin que se hubiera desprendido jamás de la posesión, de la administración y explotación de su inmueble. (...)*", es relativamente cierta, pues este "*jamás*", no puede ser de manera unilateral para el accionante, esta expresión es compartida con mi mandante, la posesión no se ha desprendido al interior de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, hasta la fecha de su terminación, donde el señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** no le hace entrega del bien como en derecho corresponde, despojándola literalmente de manera violenta.

Si bien es cierto, no es del caso mostrar actos frente al establecimiento de comercio que siempre ha funcionado en el predio, toda vez que no se alega la posesión del negocio, pero en razón a lo exteriorizado por la activa "*administración y explotación de su inmueble*", manifiesto a su señoría, que son múltiples las actuaciones hechas por mi mandante frente al establecimiento que demuestran que ella también coadyuvo en su momento con la "*administración y explotación de su inmueble*", siendo entre otros los siguientes:

1. Edicto y Resolución Curaduría Urbana N0. 5, niega la Solicitud Licencia de Construcción solicitada, donde se manifiestan como propietarios **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** y **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, fecha 11 de mayo de 2005.
2. Contrato de arrendamiento Local Comercial y Establecimiento de Comercio, Inmueble Avenida Calle 6 No. 30-05. Arrendador: **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, Arrendatario: **ALBERTO MONDRAGON**, Coarrendatario: **ROSALBA SUAREZ GALLEGO**, fecha 10 de abril de 2007
3. Contestación Personería de Bogotá D.C., a mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 09 de julio de 2009.
4. Contestación Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., a mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 18 de enero de 2010.
5. Contestación Dra. Andrea Álvarez Castañeda, Alcaldesa Local Puente Aranda, a mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 18 de febrero de 2010.
6. Poder conferido por la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, a la Dra. **JOVANA DEL PILAR CASTRO CALDERON**, par que solicite Decaimiento o Perdida de Fuerza Ejecutoria Del Acto Administrativo No. 125. Fecha 24 de febrero de 2010.
7. Contestación Servicio al Ciudadano Alcaldía de Bogotá D.C., a mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 8 de marzo de 2010.
8. Contestación Personería de Bogotá D.C., a mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 27 de mayo de 2010.
9. Solicitud de mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, a Secretaria Distrital de Planeación, fecha 3 de junio de 2010.
10. Solicitud de mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, Alcaldía Local de Puente Aranda, Grupo Normativo Jurídico, fecha 18 de junio de 2010.

- 110
11. Contestación Director de Recursos Físicos y Gestión Documental Alcaldía de Bogotá D.C., a mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 15 de julio de 2010.
 12. Oficio dirigido por mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, al Asesor Jurídico Alcaldía Local de Puente Aranda, fecha 15 de julio de 2010.
 13. Certificación de Ingresos de mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, por Contador Publico German Alfredo Garzón Galindo, consta ingresos por arriendo del bien inmueble Avenida Calle 6 No. 30-05.

AL HECHO No. 3.

La multiplicidad de actos de señor y dueño, que manifiesta el togado, pero que en realidad la reduce tan solo a dos actos (**a y b**) y las debato así:

- a. **Plantar mejoras.** Se queda corto el narrador en las mejoras realizadas a lo largo de todos estos años, sumándole a la que pone de manifiesto fueron muchas mas las mejoras y con diferentes peritazgos, entre otros mi mandante arrima como prueba su coadyuvancia para la realización de mejoras, con un Contrato de prestación de Servicios Profesionales firmado y autenticado entre **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** como **CONTRATANTE** y arquitecto **JORGE ARTURO TRIANA MUÑOS** como **CONTRATISTA**, para realizar todos los tramites, estudios y diseños relacionados con la licencia de construcción del predio ubicado en la AV., calle 6 # 30-05, el valor del contrato fue por la suma de \$18.000.000 millones de pesos, esto con fecha 14 de octubre de 2009.

Ahora bien, se deberá entender que dichas mejoras, arreglos, peritazgos, etc., fueron pagos con dineros producto de la explotación de los bienes y negocios realizados por la Sociedad Conyugal "(. *Obra realizada en los años 2008 y 2009*)" así fueren en cabeza de uno de los socios como es lo manifestado para este suceso en particular por el señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, quien de una manera se considera como el administrador de la sociedad, pero siempre respaldado por su socia compañera permanente y madre de sus dos hijas señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, sumándole que a la fémina además de coadyuvar con los negocios de la Sociedad Conyugal, le correspondía la dura tarea de los quehaceres propios de hogar.

- b. **Pagar impuestos.** Es acá donde me reitero frente a la lealtad procesal que sede cumplir al manifestar los hechos en la demanda y no hacer manifestaciones ladinas para confundir al juez:

b.1. Se manifiesta por la activa que "(Desde el momento que le fue entregado el inmueble por su antecesor Conrado Suarez Gallego, el adquirente paga religiosamente los impuestos, (...)" "(...) (No existe un acto que reafirme mas el señorío sobre un bien, que el pagar los impuestos, que se convierte en una practica necesaria para quien usufructúa un bien que le es caro a sus afectos). (...)"

Tamaño mentira se desvirtúa al consultar el pago del impuesto ante la Oficina de Recaudo del Distrito, donde arrojar el hecho cierto, tal como se anexa en pruebas, para 7 registros de los años 2014 al 2020, **NO** se presenta pagos de impuestos para

el CHIP: AAA0035SHLF, perteneciente a la M.I. No. 50C-1013481 desde el año 2015 y hasta la fecha. Año este (2015) fecha de presentación de la demanda de Unión Marital de Hecho por parte de mi mandante, con sus consecuentes resultados. ¿Cómo puede afirmar el demandante “(, el adquiriente paga religiosamente los impuestos, (...))”?

b.2. Se manifiesta por parte de la activa que “(...) *A contrario sensu, la inscrita real no pago jamás los tributos, por no considerarse propietaria, por no tener animus domini y en especial por no explotarlo. (...)*”.

Falsa resulta la afirmación por parte del actor, en el hecho que la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, no hubiere pagado tributos a la nación por cuenta de sus propiedades. En particular para el bien hoy nombrado, son entre otros y de suma importancia los tributos pagos en las declaraciones de renta durante todos los años a partir de adquirida dicha obligación.

Es decir, desde el 2003 y hasta la presente anualidad, la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** como propietaria titular de derecho de dominio del bien inmueble, a reportado y pagado en su Declaración de Renta, el valor del impuesto corresponde al predio.

En lo referido al pago del Impuesto Predial, durante muchas anualidades fue ella quien los pago, que como del caso fuere se solicitara al honorable despacho, como prueba trasladada oficiar a quien corresponda, copia de los recibos de pago para cotejar la firma de quien realizo dichos pagos.

Documentos estos, al igual que otros en originales que se podrían aportar si no fuere por el hecho denunciado ante la Fiscalía General de La Nación, del hurto de un bolso de la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, donde en el relatado en los hechos, deja de manifiesto que quien le hurta el bolso es el señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** y que al interior del bolso tenia los documentos originales entre otros del pago de algunos impuestos. N.U.: 110016101864201502577. Fecha 01/09/2015. (Lamentablemente todavía en investigación por parte de la fiscalía)

La afirmación del demandante “(...) *por no considerarse propietaria (...)*” temeraria del libelista, mas no aceptada por la pasiva, y como todo tendrá que ser a la luz de la verdad, mi mandante conserva originales de pago del impuesto para el año 2005, 2010 y presentación impuestos sin pago 2016.

AL HECHO No. 4.

Es cierto, en cuanto a la instauración de demanda que se surtió en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde como se manifestó en respuesta a la primera pretensión, esta acción fué la primera agresión que libra el accionante con la intención de despojar lo que en derecho corresponde a mi mandante, mediante demanda Declarativa de Simulación por parte de la hermana del demandante señora **ROSALBA SUAREZ GALLEGO**, refiere el demandante que esta acción fue “(...) *en pos de recuperar el predio (...)*”. En lo que refiere a mi mandante ¿por qué recuperar?, ella no a despojado de nada a nadie, solo ruega lo que en derecho le corresponde.

Como la activa deja de presente en este hecho lo ocurrido en el Jugado 31 Civil del Circuito, respetuosamente dejo ver al honorable despacho, que la manifestación frente a esta pretensión, instaurada por la señora **ROSALBA SUAREZ GALLEGO**,

muestra presupuestos que señala el artículo 2539 del Código Civil, en su inciso 3 y artículo 94 del Código General del Proceso en lo referido para la interrupción civil de la prescripción extintiva.

En la demanda, surtida en el Juzgado 31 Civil del Circuito, la accionante **ROSALBA SUAREZ GALLEGO**, hermana del señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, dejó ver en el transcurrir de la litis, lo taimado y ladino pretendido, con situaciones igualmente macondianas, a tal punto de llegar a confundir al fallador de primera instancia en la toma de su decisión.

Falsario resulta el manifestar por parte de la activa que el señor Juez 31 Civil del Circuito, hubiere reconocido posesión alguna sobre el predio "(...), *situación jurídica plenamente reconocida por el juzgado ya citado. (...)*", frente a tal afirmación se observa la intención de confundir al fallador, toda vez que el proceso que se ventilo en dicho juzgado fue de otra índole (Declarativo de Simulación).

Este bien inmueble ya había sido sujeto de debate judicial, por la señora FRANCIS JAZMIN SUAREZ CARDONA en proceso de sucesión del "**Causante CONRADO SUAREZ GALLEGO (q.p.d)**", la señora en contesto se creyó con derechos y dio inicio al proceso de sucesión intestada, incluyendo el bien inmueble hoy en litis dentro de los inventarios y avalúos, en tramite de esta audiencia se reconoció al señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, como heredero de mejor derecho y se revoco el reconocimiento de la fémina.

Con los derechos que le corresponden al ser reconocido por el juzgado de conocimiento, el señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** a nombre propio y en representación de sus hermanos MARINA, AMPARO, ACENED, RODRIGO, RAMIRO, RUBEN, ORLANDO, FERNANDO, LUZ ESTRELLA (en representación) y **ROSALBA SUAREZ GALLEGO**, mediante apoderado judicial presenta la partición y adjudicación de la mortuoria, donde en Notas Finales se deja de presente "**(...) El inmueble ubicado en la Calle 6 No. 30-11 no se adjudica por cuanto fue excluido por pertenecer desde antes del fallecimiento del causante al señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO (...)**" (negrilla y subrayado míos). Lo anterior aprobado con fecha 7 de septiembre de 2001 por el Juzgado 16 de Familia en su RESUELVE.

El propósito de mi relato es el de traer a colación, la contradicción del párrafo anterior, frente a la prueba de confesión, manifestada por el demandante señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, ante el Juez 31 Civil del Circuito, en el proceso de simulación activado por la hermana señora **ROSALBA SUAREZ GALLEGO**, donde se admite por parte del señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** haber simulado con el hermano **CONRADO SUAREZ GALLEGO (q.p.d)**, la compra del bien inmueble. (18 años después)

Lo anterior de manera respetuosa con el animo de hacer ver al juzgador, las falsedades y patrañas que se han presentado a lo largo y tortuoso de los procesos que enfrenta mi mandante. Anexo copia Certificación del Juzgado 16 de Familia, donde manifiesta que dentro de la partición fue inicialmente relacionado y cautelado el inmueble de litis.

Con el fin de dilucidar lo manifestado en el presente hecho por parte de la activa, igualmente anexo copia de la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Rad. 031-2015-01360-01, con fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Dra. María Patricia Cruz Miranda.

AL HECHO No. 5.

Engañadora afirmación de la activa, “(...) 19 años de posesión contados desde cuando Conrado Suarez Gallego le hizo entrega real y material del inmueble a su comprador hoy pretensor de usucapión, (...)” (negrilla y subrayado mío). Se rechaza, no es cierto, nuevamente nos encontramos frente a una temeridad, en audiencia del proceso referido por la activa que se surtió en el Juzgado 31 Civil del Circuito, en interrogatorio de parte a récord 43:53, el señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, de manera intempestiva en interrogatorio de juicio oral, admite haber simulado el acto, manifestando que fue una escritura de confianza, siendo esta admitida como prueba de confesión por el Aquo, hoy ante su despacho manifiesta ser “**comprador**”.

La confesión del litisconsorte incidió en el fallo proferido por el aquo, propiciando consecuencias jurídicas adversas a mi representada y favorecieron al extremo demandante de la relación procesal, surgiendo a la luz de la verdad una confabulación entre los hermanos **SUAREZ GALLEGO**, cuando estos observan que una vez liquidada la unión marital de hecho, ella es la propietaria del bien objeto de litis. Si embargo y a luz de la verdad el fallo de primera instancia fue revertido por el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil.

La invocación pretendida por la activa, en atención a la Ley 791 del 2002 en su exigencia de 10 años, no se puede acreditar toda vez que si del caso fuere este transcurrir de tiempo no puede ir mas allá de la fecha en que fue declarada y liquidada la Unión Marital de Hecho mediante trámite ordinario en términos de la Ley 54 de 1990, por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., donde determinó que la unión marital entre **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** (acciónate) y **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** (accionada), tuvo una vigencia desde el 30 de noviembre de 1991 y hasta el 5 de noviembre de 2013, quedando en estado de liquidación.

A la fecha de impetrada la demanda han transcurrido solo 6 años de los 10 exigidos.

Ahora bien, en contravía a lo manifestado en este hecho por el libelista, “(...) *su excompañera permanente ninguna vez y por ninguna manera ejerció el animus domini sobre su presunta propiedad. (...)*” nos encontramos entre otros que se anexan, documento de solicitud en Derecho de Petición, dirigido a la señora Alcaldesa Local de puente Aranda, datado del 26-09-2006, ruego este solicitado y firmado por el demandante señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, donde en su numeral 4 de los Fundamentos de Hecho manifiesta “(...) Que la propietaria del inmueble donde funciona dicho establecimiento de comercio es la señora LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO. (...)” (negrilla y subrayado son míos), contradiciéndose con lo manifestado en el hecho, que su excompañera permanente no a ejercido el *animus domini* sobre la propiedad, donde el mismo es quien reconoce el *domini* de la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**.

Manifestaciones frente a la adición a los hechos en subsanación de la demanda:

AL HECHO No. 6.

Se encuentra debatido en el numeral 3.

AL HECHO No. 7.

No es cierto que el señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, desde el momento que adquiere el predio de su hermano **CONRADO SUAREZ GALLEGO** (q.p.d.), a la fecha de la demanda y sin solución de continuidad, a sido:

Señor y dueño: Pongo de manifiesto que el Bien inmueble alcanzado dentro del termino de constitución de la sociedad conyugal, ambos cónyuges son dueños en un 50% cada uno/a. Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., para el caso que nos ocupa esta sociedad esta en **vigencia desde el 30 de noviembre de 1991 y hasta el 5 de noviembre de 2013.**

a- Escritura 0599 de 2000. Anotación No. 009 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. COMPRAVENTA De: **SUAREZ GALLEGO CONRADO A: SUAREZ GALLEGO ALQUIVAR**, transcurridos nueve (9) años de iniciada la Unión Marital de Hecho y constituida la Sociedad Conyugal, es decir, funge como titular (dueño) del bien **SUAREZ GALLEGO ALQUIVAR.**

b- Escritura 3775 de 2002. Anotación No. 010 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. COMPRAVENTA De: **SUAREZ GALLEGO ALQUIVAR A: ARISTIZABAL GIRALDO LILIANA**, es decir, no es cierta la afirmación del hecho, toda vez que ya no funge como dueño el accionante, sino la accionada.

Acaeciendo solución de continuidad, el bien inmueble sigue perteneciendo a la Sociedad Conyugal al encontrarse dentro del tiempo de vigencia declarado por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., (**vigencia desde el 30 de noviembre de 1991 y hasta el 5 de noviembre de 2013**), ambos cónyuges son dueños en un 50% cada uno/a.

Administrando y explotándolo comercialmente: Parcialmente cierto, recordemos entre otras que; acordado el rito de la Unión Marial de Hecho entre las partes, y estando bajo el régimen de sociedad conyugal, lo mas normal es que el marido se tenga como dueño y administrador de todos los bienes de la sociedad, siendo que consecuencialmenté administra los bienes de la mujer, lo que limita la autonomía de ésta y la libre disposición de sus bienes; no obstante, ella queda protegida respecto al derecho que le asiste del 50% de los bienes de la sociedad.

Sin embargo, además de lo que implica la atención del hogar en todas sus magnitudes, mi mandante como se prueba con documentos adjuntos, coadyuvó en múltiples ocasiones con la administración del bien inmueble, usufructuando igualmente del producido de este. Vg., Compra de otros bienes al interior de la sociedad conyugal (propiedades, vehículo, enseres, viajes, etc.).

AL HECHO No. 8.

No es cierto, en las anotaciones de registro de un bien inmueble no existe figura alguna de "(...) *cambio de propietario inscrito y poseedor, por únicamente poseedor.* (...)". La anotación 010, como lo explique en punto anterior, refiere a un acto de COMPRAVENTA.

Con la manifestación confusa en la exposición de la activa, en lo referido a la interversión del titulo; en el entendido que la interversión es la mutación de tenedor

a poseedor, NO podrá ser obligatorio lo que manifiesta el demandante de aceptar como interversión en el sentido de propietario inscrito y poseedor a simple poseedor. En la mencionada anotación No. 010 del folio de Matricula 50C-103481. Si del caso fuere, la interversión aquí realizada por el demandante, es la de propietario inscrito a tenedor administrador, propietario del bien perteneciente a la sociedad conyugal vigente.

A contrario sensu, mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, en este acto adquiere la calidad de propietaria inscrita, sin desconocer y como lo he manifestado a lo largo del presente escrito, el bien sigue sujeto a la Sociedad Conyugal, al encontrarse dentro del tiempo de vigencia declarado por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C.

SUBSANCION AL HECHO No. 5

Lo manifestado en la subsanación es lo cierto, y me reitero en lo exteriorizado frente al hecho 5 primario.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es de menester agotar en debida forma los requisitos de la precitada disposición legal, razón esta por la que respetuosamente se presentan algunos fundamentos de derecho aplicables al debate, para luego sustentar cada una de las excepciones de mérito.

LEY 791 DE 2002:

Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

Artículo 1. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 6. El artículo 2532 del Código Civil quedará así: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

LEY 1564 DE 2012:

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

LEY 57 de 1887:

Por medio del cual se expide el Código Civil Colombiano. En especial:

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2522. POSESION NO INTERUMPIDA. Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil. Conc.: arts.780,867

ARTICULO 2525. PRESCRIPCION ENTRE COMUNEROS. Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

ARTICULO 2531. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

ARTICULO 1774. PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

DECRETO 2820 DE 1974:

Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones.

ARTÍCULO 13. El artículo 180 del Código Civil quedará así: Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del Código Civil.

LEY 28 DE 1932:

ARTÍCULO 1°. Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

LEY 979 DE 2005:

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

ARTÍCULO 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

ARTÍCULO 3. El artículo 5o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

ARTÍCULO 5. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 3. Por Sentencia Judicial.

En consecuencia, propongo las siguientes:

V. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: DENOMINADA TEMERIDAD O MALA FE DEL ACTOR.

En el ordenamiento jurídico colombiano el principio de buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado explícitamente en el artículo 83 de nuestra carta magna, aportando un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las relaciones entre particulares, y de éstos con nuestras autoridades.

Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe, se concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se activen ante las autoridades judiciales, se toma la buena fe, como un elemento fundacional de estas

actuaciones y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad.

El artículo 79 del Código General del Proceso en su literal 1, deja de manifiesto cuando se presume que ha existido temeridad o mala fe "(...) 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad (...)". (subrayados y negrillas míos).

Se dice que quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez, y se es temerario cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad.

Aterrizando el caso en particular, como se manifestó repetidamente en los pronunciamientos frente a las pretensiones y hechos de la demanda, de manera cierta se deja constancia que entre las partes **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** (Demandante) y **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** (Demandada), existió una Unión Marital de Hecho, declarada mediante trámite ordinario quedando en estado de liquidación, en términos de la Ley 54 de 1990, fallo proferido por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., con Numero de Proceso 11001-31-10-020-2015-00763-00, con sentencia de fecha 11 de agosto de 2015, donde determinó que la unión marital entre **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** y **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, tuvo una vigencia desde el día treinta (30) de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y hasta el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013).

Hecho este velado por el accionante, al no ser manifestado en el libelo de la demanda, que como se muestra es de pleno conocimiento por parte de la activa y mas aun del profesional el derecho Dr. **LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA**, quien funge como apoderado del accionante, y quien igualmente en su momento fuere el apoderado judicial de la hermana del accionante, señora **ROSALBA SUAREZ GALLEGO**, ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso de simulación. (Subsanación de Demanda (HECHO 5)).

En dicha justa, fue puesto en conocimiento la declaración de la unión marital de hecho ya nombrada en todas sus condiciones, es decir, los señalados tenían conocimiento de la nombrada declaración. La acción instaurada es temeraria, y obedece a intereses poco transparentes del accionante, cuando al ser conocedores de lo sentenciado por el juzgado 20 de familia, no lo manifiestan, como en derecho corresponde ante la autoridad que conocerá de la demanda, en especial velando las fechas de lo sentenciado.

Para la Prescripción Extraordinaria es el artículo 2531 del Código Civil, el que establece en su numeral 2, la regla que se presume en ella de derecho "la buena fe", y el artículo 2532 el Tiempo Para La Prescripción Extraordinaria, que es el de un lapso de diez (10) años.

No puedo pasar por alto la mala fe del accionante, al manifestar en el hecho tercero que desde el momento que le fue entregado el inmueble por su antecesor **CONRADO SUAREZ GALLEGO**, el es quien paga religiosamente los impuestos, falacia esta que se desvirtúa así:

1. Copia pago del impuesto para el año 2005, realizado en BANCOLOMBIA sucursal Las Granjas, con fecha 17 de mayo de 2005, Formulario No. 201011609005065 por valor de \$1.164.000 pesos, donde se plasma la firma y numero de cedula de mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** como la persona que paga dicho impuesto.
2. Copia pago del impuesto para el año 2010, realizado en BANCOLOMBIA sucursal Bella Suiza, con fecha 31 de mayo de 2015, Referencia No.15012932001 por valor de \$2.302.000 pesos, donde se plasma la firma y numero de cedula de mi mandante como la persona que paga dicho impuesto.
3. Copia presentación sin pago del impuesto para el año 2016, realizado en BANCO DE BOGOTA sucursal Av. 6 K. 22, con fecha 28 de junio de 2016, Formulario No.16012775085 por valor de \$0 pesos, donde se plasma la firma y numero de cedula de mi mandante como la persona que paga dicho impuesto.
4. Copia consulta pago del impuesto ante la Oficina de Recaudo del Distrito, donde arrojar el hecho cierto que para 7 registros de los años 2014 al 2020, **NO** se presenta pagos de impuestos para el CHIP: AAA0035SHLF, perteneciente a la M.I. No. 50C-1013481 desde el año 2015 y hasta la fecha.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito a su despacho declarar probada la presente excepción negando las pretensiones del demandante.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: DENOMINADA INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ALCANZAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE.

El Decreto 2820 DE 1974, en su artículo 13, modifica el artículo 180 del Código Civil, manifestando que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del Código Civil, y una vez declarada la unión marital de hecho en términos de la Ley 979 de 2005 esto es por sentencia judicial, con vigencia desde el día treinta (30) de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y hasta el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013).

El régimen patrimonial de esta pareja, al igual que otro tipo de sociedad se constituyo con la Unión Marital, a partir de lo cual la responsabilidad de los contrayentes trascendió a los resultados económicos y financieros de cada conyugue, por lo que los haberes obtenidos formaron una unidad patrimonial que les pertenece por igual a las partes y termino cuando fenece la convivencia, fecha esta que fué declarada por autoridad competente. "(5) de noviembre de dos mil trece (2013)".

Se mostro durante la contestación de la demanda, que la inane pretensión esgrimida por la parte actora de pretender adquirir el predio por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio se encuentra inmersa en una inadecuada aplicación de la norma.

Si bien es cierto jurídicamente la Ley 791 de 2002, redujo el termino de prescripción para la adquisición de los bienes inmuebles por el paso del tiempo del que ocupa el interés de esta demanda, y que este seria de diez (10) años, es de derecho tener en cuenta desde cuando la norma exige que se contabilicen estos 10 años.

En el libelo de la demanda esgrimido por la parte actora, en su acomodaticia y conveniente aplicación buscando confundir al honorable fallador, sitúa al pretendor de la acción en un tiempo de 19 años como posible poseedor, ocultando la existencia del hecho jurídico factico declarado por un Juez de la Republica y hago referencia puntualmente a la fecha de terminación de la unión marital de hecho ya manifestada en múltiples oportunidades por esta defensa. **“cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013)”**

Fecha esta en que feneció la unión marital de hecho, disuelta por sentencia judicial, involucrando en sus efectos civiles a los excompañeros permanentes, donde si del caso fuere es la fecha de expiración de la Unión Marital la que debe iniciar la cuenta en el tiempo para la pretensión del accionante, se explica así:

JUZGADO: Veinte (20) de Familia de Bogotá D.C.

NUMERO DE PROCESO: 11001-31-10-020-2015-00763-00.

SENTENCIA: Once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

UNIÓN MARITAL DE HECHO: Entre ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO y LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO.

VIGENCIA: Desde el día treinta (30) de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y hasta el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013).

Fecha esta que se subraya y en negrilla, la que marca el tiempo de terminación de la unión marital de hecho **(5 de noviembre de 2013)** que, si del caso fuere, es el inicio del tiempo para alegar una posesión por prescripción adquisitiva de dominio, donde a la fecha de presentación de la demanda **(25 de noviembre de 2019)**, no ha transcurrido el tiempo término para usucapir que exige la norma de 10 años, tan solo transcurrieron 6 años.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito a su despacho declarar probada la presente excepción negando las pretensiones del demandante.

TERCERA EXCEPCIÓN: DENOMINADA POSESIÓN NO PACIFICA.

El accionante además de la multiplicidad de inconsistencias para las pretensiones, no cumple con la normatividad jurisprudencial para la posesión, esto en lo referido a que la posesión debe ser de manera **pacífica** y lo sustento de la siguiente manera:

Como ya lo manifesté en párrafos anteriores, el génesis de la presente acción tiene su origen una vez mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, reacciona a los derechos que le corresponden después de terminada su relación marital con el hoy accionante señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, donde con fecha **12 de mayo del año 2015**, instaura demanda ante la jurisdicción de familia pretendiendo le sea declarada la Unión Marital de Hecho que sostuvo durante mas de 23 años, su correspondiente terminación y liquidación de la sociedad patrimonial.

Si bien es cierto, la pretensión en los tiempos que ella alegaba para tener derechos sobre los bienes que en su momento le podían corresponder, conseguidos al interior y durante el tiempo de la sociedad patrimonial no fue la esperada, pues no se

declaró en las fechas por ella pretendidas, sino en las ya anotadas (**desde el 30 de noviembre 1991 y hasta el 5 de noviembre de 2013**), igualmente en la pretensión relativa a la declaración de la Sociedad Patrimonial, esta le fue adversa, al prosperar la excepción propuesta por la pasiva de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN para la liquidación de la Sociedad Patrimonial. **(fecha de instaurada la demanda 12 de mayo del año 2015). Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el término de prescripción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.**

Es en este momento donde por mandato de la ley, la prescripción de la acción recae sobre los dos excompañeros permanentes, y si bien es cierto, mi mandante no podía exigir sobre ningún bien de su excompañero, a su vez, el tampoco puede exigir sobre los bienes de su excompañera, obligándose así a entregar los bienes que legalmente se encuentran en cabeza de mi mandante, algo que no ha cumplido.

Por el contrario, una vez mi mandante solicita al hoy accionante señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, la entrega de sus bienes, este se reusa a entregarlos, no le permite ingresar a los mismos, la maltratada de manera soez, psicológica y hasta física, le niega cualquier peculio del usufructo de sus bienes y lo mas gravoso, mediante engaños la saca de su lugar de residencia, dejándola en la calle.

Como estrategia a la obligación de entregar los bienes que le corresponden a mi mandante, el señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** inicia de manera confabulada con su hermana **ROSALBA SUAREZ GALLEGO**, demanda de simulación, el día 10 de agosto de 2015, Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso 11001310303120150136000, alegando que las compraventas realizadas en las anotaciones 009 y 010 del folio de matricula 50C-1013481 del bien hoy objeto de litigio fueron simuladas. **(tres meses después de presentada la demanda de la declarada la unión marital de hecho por mi mandante)**, Fallo del Juzgado 31 Civil del Circuito desfavorecido a la accionante en segunda instancia.

Continuando con este maltrato psicológico por todas las actuaciones del señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** y la negativa de hacer pago alguno por el disfrute y explotación del bien por parte del tenedor a mi mandante, ahora por segunda vez, con la presente acción pretende declararse poseedor, para despojar lo que en derecho le corresponde a su excompañera permanente, durante los 23 años de unión marital de hecho.

Es palpable la manera como ha relegado a la fémica en una situación precaria para su subsistir, toda vez que no cuenta con ingreso alguno, ni usufructúa de sus bienes, pues todas las propiedades que en derecho le pertenecen, están en poder por la fuerza del hoy accionante, quien se encuentra aprovechando de manera ladina de los frutos de estos, además de tenerlos trabados en diferentes juzgados así:

1. **Proceso de Pertenencia:** Calle 6 No. 30 – 05 / 11 de la ciudad de Bogotá D.C., Se debate en el JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., No.11001310304420190085900 (objeto de esta litis)
2. **Proceso de Simulación:** Calle 6 No. 30–69, 50C-513025, Se debate en el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. No.11001310300520160031800.

116

3. **Proceso de Simulación:** Calle 6 No. 30-83, 50C-513028, Se debate en el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
No.11001310303320150055300.

4. **Proceso de Simulación:** Calle 127 C Bis No. 7 – 20 y/o Diagonal 130 No. 9 – 20 del Edificio CORAMAR P.H., Apartamento 310 50N-20050126, Garaje (3) 50N-20049991 y Deposito (3) 50N-20050081, Se debate en el JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
No.11001310304220160037500.

Mas violencia psicológica no se puede ver cuando una mujer de 57 años, con los bienes numerados y que en derecho le corresponden, no tiene con que sustentar un diario alimentario al no poder hacer uso y gose de estos por la actitud machista de su expareja, que se cree con derechos que no le corresponden, toda vez que ella dependía del producido de los negocios y arrendamientos de los bienes que por vias de hecho tiene el demandante.

En sentencia C 6975-2019 La Corte Suprema de Justicia, reitera en el fallo que bajo el supuesto de que toda relación de pareja con ánimo de permanencia es un contrato entre dos personas con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, *“su finalización por motivos personales morales o económicos puede ocasionar la prolongación de diferentes obligaciones, entre ellas las alimentarias, según se viene razonando a pesar de la extinción del vínculo familiar”*.

Manifiesta mi mandante que desde el momento de instaurada la demanda de la Unión Marital de Hecho, se incrementaron las constantes presiones y agresiones tanto físicas como psicológicas, que en tal sentido le hiciera el demandante, se pone de manifiesto que en ningún momento la señora LILIANA ARISTIZABAL como propietaria del bien inmueble abandonó su animus de manera voluntaria, por el contrario, siempre a sido repelida de manera violenta x quien hoy alega una supuesta posesión.

Como es manifestado el mismo accionante, en diferentes actuaciones judiciales, el señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, no permitía el ingreso de la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** al edificio, hecho este declarado por el mismo accionante en audiencia del 4 de junio de 2019, Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, donde manifiesta que le tenia prohibida la entrada al edificio. Igualmente, en audiencia Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el testigo JHONIER RONDÓN deja de manifiesto que por orden de su patrón **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** la señora **LILIANA** no ingresa y no ingresa. Y efectivamente las veces que mi mandante intento ingresar a su propiedad le era vetado el ingreso.

El día 7 de noviembre del 2017, mi mandante transita por la avenida sexta con carrera 30 de la ciudad de Bogotá D.C., y observa que el aquí hoy demandado señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** se encuentra haciendo reformas a los locales propiedad de mi mandante; al observar dicha anomalía se baja del vehículo en que se transportaba y le hace la reclamación al señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, solicitándole nuevamente que le entregue sus bienes, pero la contestación, no fue otra que la agresión física, amenazas, e improperios, los cuales en este momento son sujetos de denuncia penal en la fiscalía 31 Local, con numero 110016000013201714360, por el delito de Lesiones Personales Dolosas. (Se anexa videos)

Colombia ha corroborado todos los tratados internacionales vigentes sobre derechos de las mujeres, y ha hecho un progreso significativo en el desarrollo de leyes para promover la igualdad de género. Algunos ejemplos son los Lineamientos de la Política Pública para la Equidad de Género para las Mujeres y el Plan Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias aprobados en 2012, y la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, aprobada en 2011, con disposiciones importantes sobre la igualdad de género, así como la Ley 1257 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres", de 2008 entre otras.

Se relacionan algunas manifestaciones ante autoridades de actos de violencia del señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** contra la demandada **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** las que contrarían un presunto poseedor de manera pacífica y que tienen sustento factico en:

1. Manifestación temor por su vida, en razón al hecho de haber entablado demanda de unión marital de hecho, teme por las represarías de su expareja **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** dirigido a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fecha 26 de julio del año 2015.
2. Manifestación temor por su vida, en razón al hecho de haber entablado demanda de unión marital de hecho, teme por las represarías de su expareja **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** dirigido a DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, fecha 26 de julio del año 2015.
3. Manifestación temor por su vida, en razón al hecho de haber entablado demanda de unión marital de hecho, teme por las represarías de su expareja **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO** dirigido a la COMISARIA DE FAMILIA USAQUÉN, fecha 26 de julio del año 2015.
4. Denuncia Estación E-1 Usaquén, Hurto Personas Art. 239 C.P., Indiciado **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, N.U. 110016101864201502577, fecha 01 de septiembre de 2015.
5. Solicitud evaluación nivel de riesgo Fiscalía 21 Local UIT. Delito Amenazas. N.C. 110016000050201512699, fecha 03 de noviembre 2015.
6. Denuncia penal Lesiones Art., 111 C.P., URI Puente Aranda, N.C. 110016000013201714360, Querellado **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, fecha 07 de noviembre d 2017.
7. Incapacidad medico legal 7 (siete) días definitiva Medicina Legal Uri Centro Paloquemao. N.C.110016000013201714360, Agresor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, fecha 08 de noviembre d 2017.
8. Copia solicitud vigilancia y tramite de procesos penales, Fiscalía, Procuraduría, Defensoría y Consejo Seccional de la Judicatura. Fecha 26 de febrero de 2018.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito a su despacho declarar probada la presente excepción negando las pretensiones del demandante

CUARTA EXCEPCIÓN: DENOMINADA INTERRUPCION CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.

La prescripción se interrumpe cuando se dan los presupuestos que señala el artículo 2539 del Código Civil, el inciso 3 señala que esta se da cuando se presenta la demanda judicial, igual disposición contiene el artículo 94 del Código General del Proceso, donde el poseedor queda advertido del interés que tiene el demandante de ejercer el derecho real sobre el bien.

Se entiende por interrupción de tipo civil, aquella que se presenta cuando se notifica una demanda, es decir se trata de una figura que debe ser analizada dentro del contexto procesal de la prescripción, como forma de extinguir las acciones judiciales, la demanda debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por Ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva, en otros términos la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria, criterio acogido por la doctrina jurisprudencial en términos que *“La demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción, es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no de una demanda cualquiera.”*

Para lo que nos ocupa, la primera demanda judicial que ha de tenerse en cuenta en la interrupción del termino para usucapir, es la de La Unión Marital de Hecho, surtida en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., con proceso No. 11001311002020150076300. **Datada 12 de mayo del año 2015.**

La segunda demanda judicial para tener en cuenta es la de Simulación,

Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Proceso No. 11001310303120150136000, demandante **ROSALBA SUAREZ GALLEGO**, esto atendiendo lo normado en el Código Civil. Artículo 2525. PRESCRIPCION ENTRE COMUNEROS. Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras. **Datada 10 de agosto de 2015.**

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito a su despacho declarar probada la presente excepción negando las pretensiones del demandante.

QUINTA EXCEPCIÓN: DENOMINADA GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el fallador, encuentre plenamente probado dentro del informativo a su estudio o consideración, hechos que constituyen base de una excepción, deberá salvo en los casos que se trate de nulidad o prescripción, declararla de oficio.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito a su señoría una vez emitido el fallo, siendo favorable a mi mandante, sea ordenado la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, que esta sentencia se inscriba en los folios de Matrículas Inmobiliarias Números: **50C-1013481** en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro y en sus facultades hacer y/o ordenar la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 30 – 05 / 11 o Avenida Los Comuneros de la

ciudad de Bogotá D.C., Matricula Inmobiliaria 50C-1013481, a la titular de derecho de dominio, señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** por quien lo ocupe en su momento.

VII. PRUEBAS

Comedidamente pido su Señoría se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la practica de las siguientes pruebas:

- **Documentales:**

1. Copia Escritura Publica No. 3775 Notaria 34 de Bogotá D.C.
2. Copia fallo Segunda Instancia Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, M.P. Dr. María Patricia Cruz Miranda, Rad. 03120150136001, fechado 18 de octubre de 2019
3. Copia Acta de audiencia publica con fecha 11 de agosto de 2015 Juzgado 20 de Familia.
4. Copia fallo Segunda Instancia Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, 17 de mayo de 2016.
5. Copia declaraciones de renta Liliana Aristizabal Giraldo años 2002 hasta 2019.
5. Copia pago del impuesto para el año 2005, BANCOLOMBIA, Las Granjas, fecha 17 de mayo de 2005, Formulario No. 201011609005065, valor \$1.164.000 pesos.
6. Copia pago del impuesto para el año 2010, BANCOLOMBIA, Bella Suiza, fecha 31 de mayo de 2015, Referencia No.15012932001, valor de \$2.302.000 pesos.
7. Copia presentación sin pago del impuesto año 2016, BANCO DE BOGOTA sucursal Av. 6 Cra. 22, fecha 28 de junio de 2016, Formulario No.16012775085 valor de \$0 pesos.
8. Copia consulta pago del impuesto ante la Oficina de Recaudo del Distrito, 7 registros de los años 2014 al 2020, **NO** se presenta pagos de impuestos para el CHIP: AAA0035SHLF, perteneciente a la M.I. No. 50C-1013481 desde el año 2015 y hasta la fecha.
9. Copia contrato de prestación de Servicios Profesionales entre **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** y arquitecto **JORGE ARTURO TRIANA MUÑOS**, tramites, estudios y diseños, licencia de construcción del predio ubicado en la AV., calle 6 # 30-05, valor del contrato \$18.000.000 millones de pesos, fecha 14 de octubre de 2009.

- 10. Copia Derecho de Petición, Alcaldesa Local de puente Aranda, firmado por el demandante señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, donde reconoce que la propietaria del bien inmueble hoy en litigio es quien, Demandada, señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 26-09-2006.
- 11. Copia manifestación temor por su vida dirigido a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fecha 26 de julio del año 2015.
- 12. Copia manifestación temor por su vida dirigido a DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, fecha 26 de julio del año 2015. Copia manifestación temor por su vida dirigido a la COMISARIA DE FAMILIA USAQUÉN, fecha 26 de julio del año 2015.
- 13. Copia Denuncia Estación E-1 Usaquén, Hurto Personas Art. 239 C.P., N.U. 110016101864201502577, fecha 01 de septiembre de 2015.
- 14. Copia Solicitud evaluación nivel de riesgo Fiscalía 21 Local UIT. Delito Amenazas. N.C. 110016000050201512699, fecha 03 de noviembre 2015.
- 15. Copia Denuncia penal Lesiones Art., 111 C.P., URI Puente Aranda, N.C. 110016000013201714360, fecha 07 de noviembre d 2017.
- 16. Copia Incapacidad medico legal 7 (siete) días definitiva Medicina Legal Uri Centro Paloquehao. N.C.110016000013201714360, fecha 08 de noviembre de 2017.
- 17. Copia solicitud vigilancia y tramite de procesos penales, Fiscalía, Procuraduría, Defensoría y Consejo Seccional de la Judicatura. Fecha 26 de febrero de 2018.
- 18. Copia Declaración Juramentada fines extraprocesales de OTONIEL GIRALDO HENAO, Notaria 18 de Cali, con manifestación de conocer a la demandada y sus actividades.
- 19. Copia Declaración Juramentada fines extraprocesales de ORLANDO SERNA LONDOÑO, Notaria 50 de Bogotá D.C., con manifestación de conocer a la demandada y sus actividades como esposa en coadyuvancia en el establecimiento al interior de su propiedad.
- 20. Copias de actuaciones que demuestran como mi mandante coadyuvo con la administración y explotación del Bien Inmueble:
 - 20.1. Edicto y Resolución Curaduría Urbana N0. 5, niega la Solicitud Licencia de Construcción solicitada, donde se manifiestan como propietarios **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** y **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, fecha 11 de mayo de 2005.
 - 20.2. Contrato de arrendamiento Local Comercial y Establecimiento de Comercio, Inmueble Avenida Calle 6 No. 30-05. Arrendador: **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, Arrendatario: **ALBERTO MONDRAGON**, Coarrendatario: **ROSALBA SUAREZ GALLEGO**, fecha 10 de abril de 2007.
 - 20.3. Copia Acta de Entrega Inmueble, con fecha 8 de abril de 2013.

- 20.4. Copia recibos de pago arriendo local comercial 2013 (3)
 - 20.5. Contestación Personería de Bogotá D.C., a mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 09 de julio de 2009.
 - 20.6. Contestación Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., a mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 18 de enero de 2010.
 - 20.7. Contestación Dra. Andrea Álvarez Castañeda, Alcaldesa Local Puente Aranda, a mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 18 de febrero de 2010.
 - 20.8. Poder conferido por la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, a la Dra. **JOVANA DEL PILAR CASTRO CALDERON**, par que solicite Decaimiento o Perdida de Fuerza Ejecutoria Del Acto Administrativo No. 125. Fecha 24 de febrero de 2010.
 - 20.9. Contestación Servicio al Ciudadano Alcaldía de Bogotá D.C., a mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 8 de marzo de 2010.
 - 20.10. Contestación Personería de Bogotá D.C., a mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 27 de mayo de 2010.
 - 20.11. Solicitud de mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, a Secretaria Distrital de Planeación, fecha 3 de junio de 2010.
 - 20.12. Solicitud de mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, Alcaldía Local de Puente Aranda, Grupo Normativo Jurídico, fecha 18 de junio de 2010.
 - 20.13. Contestación Director de Recursos Físicos y Gestión Documental Alcaldía de Bogotá D.C., a mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, fecha 15 de julio de 2010.
 - 20.14. Oficio dirigido por mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, al Asesor Jurídico Alcaldía Local de Puente Aranda, fecha 15 de julio de 2010.
 - 20.15. Certificación de Ingresos de mi mandante señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, por Contador Publico German Alfredo Garzón Galindo, consta ingresos por arriendo del bien inmueble Avenida Calle 6 No. 30-05.
21. Grabaciones improprios, maltrato físicos y verbales.

- **Testimoniales:**

Su Señoría, respetuosamente solicito se decrete y practique las declaraciones que rendirán:

1. **JOSÉ IVAN ARISTIZABAL GIRALDO** C.C.No.19.461.746 en Mirador de Quindío T.3 Apto. 1303 Barrio Pabona Armenia Quindío, Cel. 3112667835.

11/9

Mail.: j.ivancho@hotmail.com

Manifestara al despacho, lo que le conste como hermano y cuñado de las partes, frente a lo revelado en la contestación de la demanda, la posición de cada uno de ellos en los negocios y lo que sepa frente a propiedades al interior de la unión marital, esto encaminado a demostrar la no existencia de la posesión alegada por la activa.

2. **OTONIEL GIRALDO HENAO**. C.C. No.70.063.507 en la Carrera 21A # 2A-87 Casa 80 Portales de Rio Buga, Mail.: otongihe@gmail.com

Para que ratifique lo manifestado en la declaración extrajudicial y se manifieste a lo que le conste de la ocupación o labor de la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** en el transcurrir de la Unión Marital.,

3. **CARLOS ORLANDO SERNA LONDOÑO**, C.C. No. 15.985.814, Carrera 27A #1-43 Bogotá D.C., Cel. 3005103020. Mail. lauravso@hotmail.com

Para que ratifique lo manifestado en la declaración extrajudicial Además de lo que le conste frente a los hechos mostrados y contestados en la demanda, manifestara lo que le conste de las propiedades de la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**.

4. **ORLANDO SERNA LONDOÑO**, C.C No. 15.985.814, Carrera 27 A # 1 F – 43 Bogotá D.C., Cel. 3005103020,

Para que ratifique lo manifestado en la declaración extrajudicial Además de lo que le conste frente a los hechos mostrados y contestados en la demanda, manifestara lo que le conste de las propiedades de la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**.

5. **DAGO ALBERTO OCAMPO**, C.C. No.9.856.190 Calle 23 # 12-49 Apto. 501 cel. 3006721908, no tiene correo electrónico.

Además de manifestarse frente a las referidas anteriores, como trabajador que fuere del establecimiento se le solicitara que se pronuncie frente las oportunidades en que la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO**, se presentaba en el predio y por que.

VIII. PRUEBAS EN PODER DE LOS DEMANDADOS.

Solicito al señor Juez, requerir a los demandados para que alleguen al proceso, los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

1. Copias de los pagos de impuestos con el rotulado de quien pago los impuestos.

IX. PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al honorable despacho, si del caso fuere, con el propósito de sustentar lo manifestado y como elementos probatorios de lo esgrimido por la defensa oficiar a los juzgados, fiscalías, Dian y Bancos recaudadores de impuestos que fueron relacionados en la demanda.

X. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al honorable despacho, decretar y citar a interrogatorio de parte al demandante señor **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**, para que absuelva las preguntas que oralmente se le formularan en el acto de la diligencia y que versarán sobre los hechos de la demanda y su contestación, en caso de que se oponga, sírvase fijar fecha y hora para la practica de esta diligencia.

XI. ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Demanda de reconvención.
3. Solicitud amparo de pobreza.

XII. NOTIFICACIONES

1. Al apoderado: Dr. RENE ARMANDO LÓPEZ ÁVILA, en la Calle 148 No. 107–50 T.8, Apartamento 802 de Bogotá D.C., Celular: 3124936250, Mail: renelopez.abogado63@gmail.com
2. A la Demandada: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, en la Calle 2 A No. 24-16 de la ciudad de Bogotá D.C., Primer piso, Cel.: 3007516282. Mail.: lilianaaristi@hotmail.com
3. Al Demandante: ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, en la Calle 6 # 30-05 Bogotá D.C., No se aporta por la activa correo electrónico alguno.
4. Al apoderado del demandante: Dr. LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA, en la Calle 141 Bis # 15-39 Bogotá D.C., Cel. 3132964039, Mail.: luar4501@gmail.com

Atentamente,

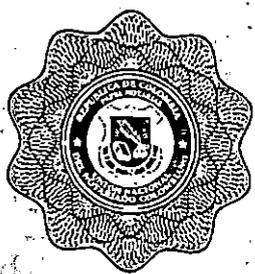


*Firma digitalizada

RENE ARMANDO LÓPEZ ÁVILA
C.C. 4.221.639 de Ramiriquí
T.P. No. 287.915 del C. S. de la J.
Cel.: 3124936250
renelopez.abogado63@gmail.com

<p>TREINTA CERO CINCO (30-05) Y TREINTA ONCE (30-11) DE LA CALLE SEXTA (6ª.) o AVENIDA LOS COMUNEROS, con REGISTRO CATASTRAL 5C-30 10, el lote hizo parte del lote marcado con el número cuatro (4) de la manzana "G" de la Urbanización Los Comuneros, cuenta con un área de setenta y cuatro metros cuadrados treinta y nueve decímetros cuadrados (74.39) o su equivalente a 116.24 Varas Cuadradas y está comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En longitud de ocho metros (8.00 mts), o sea su frente con la Avenida Los Comuneros o calle Sexta (6ª.) de la nomenclatura de Bogotá. SUR: En longitud de ocho metros (8.00 mts) con el lote número diecinueve (19); ORIENTE: En longitud de nueve metros cuarenta y dos centímetros (9.42 mts), con el lote número tres (3) y OCCIDENTE: En longitud de nueve metros nueve centímetros (9.09 mts) con el lote número cinco (5).</p> <p>PARAGRAFO: No obstante la descripción, área y linderos anotados, la venta se hace como cuerpo cierto. - - - - -</p> <p>SEGUNDO: EL VENDEDOR adquirió el derecho sobre el inmueble que transfiere por compra que hizo a Conrado Suarez Gallego, mediante escritura pública número quinientos noventa y nueve (599) otorgada el diecisiete (17) de Febrero de dos mil (2.000) en la Notaria Cincuenta y Ocho (58) del Circulo de Bogotá, e inscrita al folio de matricula inmobiliaria número 50C-1013481 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. - - -</p> <p>TERCERO: El precio de venta es de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) M.CTE. suma que LA COMPRADORA ha cancelado a satisfacción de EL VENDEDOR. - - -</p> <p>CUARTO: Garantiza el compareciente que el inmueble que transfiere es de su exclusiva propiedad y lo posee libre de embargo, gravámenes o limitaciones al dominio, y se obliga a su saneamiento en los casos previstos por la ley. - - - - -</p> <p>QUINTO: Que transfiere el inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos y contribuciones, así como de gravámenes de valorización causados hasta la fecha de esta escritura pública y serán de cargo de</p>
--

-3775 AA 1458318



- 2 -

LA COMPRADORA los que se causen con posterioridad a dicha fecha. - - -
PRESENTE: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.753.047 expedida en

Bogotá, domiciliada en Bogotá, de estado civil Soltera, sin unión marital de hecho y manifestó: a) Que acepta la presente escritura pública y especialmente la venta que por medio de ella se le hace. -

COMPARECENCIA PARA EFECTOS DE LA LEY 258 DE ENERO 17 DE 1996. INDAGADOS LOS CONTRATANTES MANIFESTARON BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: -

A.) EL VENDEDOR ES DE ESTADO CIVIL SOLTERO, SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EL INMUEBLE QUE ENAJENA NO ES AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. -

B) LA COMPRADORA, ES DE ESTADO CIVIL SOLTERA, SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EL INMUEBLE QUE ADQUIERE NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY. -

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN:-

1. FORMULARIO PARA DECLARACION SUGERIDA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, AÑO GRAVABLE 2002, PREIMPRESO 101011602882432, AUTOADHESIVO NUMERO 0505563001351-1 BANCAFE, RECIBIDO CON PAGO EL 4 DE JULIO DE 2002, AUTOAVALUO \$120.986.000. DIRECCION PREDIO AC 6 30-11.-

2. DIRECCION TECNICA FINANCIERA. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL No. 66191, EXPEDIDO POR EL IDU EL 19 DE DICIEMBRE DE 2002; HACE CONSTAR QUE EL PRECIO AC.6 30-11, NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION. VALIDO ENERO 18 DE 2003.- - -

RETENCION EN LA FUENTE. SE PROTOCOLIZA RECIBO DE RETENCION EN LA FUENTE No.1074 DE DICIEMBRE 20 DE 2002, SEGUN LEY 55 DE 1985.- - -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) DE ROSALBA SUÁREZ GALLEGO CONTRA ALQUIVAR SUÁREZ GALLEGO y LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO. Rad. 031 2015 01360 01.

Sentencia escrita de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., con audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019.

Decide la Sala el recurso de apelación que instauró la demandada Liliana Aristizabal Giraldo contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad el 3 de mayo de 2019, dentro del presente asunto, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señora Rosalba Suárez Gallego promovió demanda verbal contra el señor Alquivar Suárez Gallego y la señora Liliana Aristizabal Giraldo, la que fue reformada, para que se declare la simulación de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 0559 del 17 de febrero de 2000 y 3775 del

20 de diciembre de 2002, otorgadas en las Notarías 58 y 34 de Bogotá, respectivamente.

En consecuencia, se decrete la nulidad de las escrituras que sirvieron de base a los negocios jurídicos contenidos en ellas, así como de los correspondientes asientos registrales en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1013481; y se condene en costas del proceso a los demandados.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido expuso los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Que mediante escritura pública No. 0599 del 17 de febrero de 2000, otorgada en la Notaría 58 del círculo de Bogotá, sus hermanos Conrado y Alquivar Suárez Gallego celebraron un contrato de compraventa respecto del aludido inmueble, por el supuesto valor de \$147.500.000, que jamás pagó el último al primero, porque se trató de un acto de simulación.

2.2. Que el señor Conrado Suárez Gallego murió en Bogotá el 19 de febrero de 2000, en estado civil de soltería *"sin unión marital de hecho con ninguna persona y no tuvo descendencia alguna. En consecuencia, los causahabientes o herederos de él, en forma colateral, vienen siendo sus hermanos"*.

2.3. Que mediante escritura pública No. 3775 del 20 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaría 34 del círculo de Bogotá, el señor Alquivar Suárez Gallego celebró un contrato de compraventa con su ex compañera permanente Lilibian Aristizabal Giraldo, respecto del mismo predio, al cual se le dio un valor de \$90.000.000, que nunca fue cancelado por la supuesta compradora por ser otro negocio jurídico simulado.

2a

2.4. Que la señora Liliana Aristizabal Giraldo nunca ha trabajado, ni tampoco ha tenido actividad comercial alguna, por ende, no tenía la capacidad o solvencia económica para adquirir el predio por el precitado valor; además, tampoco ejerce, ni ha ejercido la posesión del predio que dijo haber adquirido por compraventa.

2.5. Que a comienzos del año 2015, tuvo pleno conocimiento que las compraventas figurantes en las escrituras públicas son simuladas; y revestida de su condición de causahabiente o heredera de su hermano Conrado Suárez Gallego, le asiste interés legítimo por activa para demandar la simulación a fin de que el bien vinculado a este proceso regrese a la masa sucesoral de aquel.

3. Admitido el libelo, se notificó el señor Alquivar Suárez Gallego, quien propuso la "Excepción de inexistencia de los fundamentos fácticos y jurídicos para la simulación impetrada" luego de aceptar varios hechos y destacar que la señora Aristizabal Giraldo nunca ha ejercido la posesión sobre el inmueble.

3.1. Por su parte, la señora Liliana Aristizabal Giraldo formuló las defensas de mérito que denominó:

i) **Prescripción de la acción**, en atención a que desde la fecha de la escritura pública No. 3775 (del 20 de diciembre de 2002) a la de contestación de la demanda transcurrieron 15 años, esto es, más de los 10 que prevé la Ley 791 de 2002.

ii) **Temeridad y mala fe**, porque la demandante afirmó que se enteró del faltante en el patrimonio del señor Conrado Suárez hasta el año 2015; figura como coarrendataria del inmueble desde el año 2008; le ha cancelado cánones de arrendamiento; y le fueron adjudicadas, en el proceso de sucesión de Conrado Suárez algunas partidas en el año 2002, que viene a reclamar después de más de doce años, sin que le asista razón legal.

¹ Cfr. fl. 93 C. 1

iii) *Eficacia y validez del negocio jurídico*, la que "se sustenta con los mismos argumentos con que se atacan las pretensiones y con la escritura pública de venta debidamente registrada".

iv) *La genérica*, en caso de encontrarse probada.

4. Surtido el trámite propio de la instancia el Juez profirió sentencia en la que denegó las defensas propuestas, declaró simuladas las escrituras públicas referidas en la demanda, negó las demás pretensiones y condenó en costas a los opositores.

II. LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de indicar que aun cuando en la demanda no se precisó si la simulación reclamada es la absoluta o relativa, estimó que del contexto de los hechos y pretensiones, se advierte que se solicitó la primera.

Así mismo, tras reseñar los requisitos necesarios para la viabilidad de la simulación e indicar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la misma se demuestra con prueba indirecta, descartó la procedencia de la excepción de prescripción respecto de los actos demandados, con asidero en que la Ley 791 de 2002 no reportaba vigencia para la época de su celebración y que desde la fecha de las escrituras públicas a la presentación de la demanda no transcurrió el término de veinte años previsto en el Código Civil, sino aproximadamente 15.

Seguido, indicó que respecto de la primera venta, del año 2000, el demandado Alquivar-Suárez Gallego confesó que por amenazas que recibió su hermano Conrado Suárez, éste le transfirió la propiedad del predio ubicado en la calle 6 con carrera 30 de esta ciudad de confianza, es decir, sin entrega de dinero; además, estimó probados

21

indicios tales como: la ausencia de movimientos bancarios o transferencias bancarias o dinerarias; el parentesco entre las partes; y la conservación de la posesión por el vendedor.

En cuanto al segundo acto, refirió que el demandado confesó que no recibió el pago del precio, a lo que se suma que la señora Liliána Aristizabal no probó que tenía capacidad económica para celebrar el negocio; que si bien ésta aportó sendos títulos valores al proceso, los mismos no datan de la época del negocio, ni acreditan que tuviera alguna actividad económica previa al negocio jurídico, que las declaración de renta del año 2002 da cuenta que tuvo ingresos por \$54'000.000 y un patrimonio de \$163'000.000, pero no demostró que hubiere hecho alguna venta o negocio para pagar el precio del bien; que sus respuestas no fueron coherentes; y que las pruebas no desvirtúan la posesión que ostenta el señor Alquivar Suárez.

Por último, luego de mencionar que si bien dicho demandado varió su posición en el curso del proceso, ante la viabilidad de las pretensiones de la simulación aclaró que no tiene procedencia la declaración de nulidad absoluta también ambicionada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la señora Liliána Aristizabal Giraldo apeló por escrito el fallo, cuyo contenido permite tener como reparos los siguientes:

1) Frente a la prescripción, adujo que no se hizo una valoración probatoria en debida forma, porque la demandante dijo que el bien en disputa era de propiedad de su hermano Conrado Suárez e hizo parte de la sucesión de éste; luego al tener conocimiento de la partición efectuada en el Juzgado 16 Civil del Circuito desde el 7 de septiembre de 2001, presentó demanda superado el término de 10 años previsto en la Ley 791 de 2002.

ii) Refirió que los hechos violentos que antecedieron la venta instrumentada en las escrituras demandadas y el trámite surtido ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta urbe, denotan que *"estamos en un proceso que versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa y hay identidad jurídica de las partes..."*.

iii) Frente a la primera venta, adujo que no es coherente pasar de confianza una escritura de un extorsionado a otro y más, sin son hermanos; que a esa data la testigo Ángela María Suárez Aristizabal solo tenía 8 años de edad; y que el juez no tuvo en cuenta que el señor Jhonier Alberto Rondon Valencia trabaja para Alquivar Suárez Gallego, luego su declaración y la del señor Uriel Sepúlveda Hoyos, quien aseguró estar en la firma de la escritura, son dudosas.

iv) En cuanto a la segunda venta, el fallador no analizó lo referente a su capacidad económica frente al hecho evidente del régimen de la sociedad conyugal, conforme a lo cual es dueña del 50% de los bienes sociales; por ende, es notable su discriminación como mujer, compañera permanente y ama de casa.

v) El *a quo* no tuvo en cuenta que no había lugar a la entrega del bien; que una cosa es el negocio y otra el inmueble sujeto a la litis; y que existe un contrato de arrendamiento desde el 2007 celebrado entre la señora Rosalba Suárez Gallego como coarrendataria y Liliana Aristizabal Gallego como propietaria y arrendadora, respecto del que se surte un proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

vi) El juez admitió como confesión la manifestación del señor Alquivar Suárez Gallego en el sentido que se trataba de una escritura de confianza favoreciéndolo, surgiendo a la luz una confabulación entre los hermanos Suárez Gallego una vez observaron que *"liquidada la unión marital de hecho, ella es la propietaria del bien objeto de litis"*.

esté legitimado para hacerlo; y *iii*) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

2.1. En cuanto al primero de los elementos mencionados, hay que decir que se encuentra cabalmente acreditado, pues al proceso se aportó copia de la escritura pública No. 559 del 17 de febrero de 2000, otorgada en la Notaría 58 del círculo de Bogotá, contentiva de la venta celebrada por Conrado Suárez Gallego en condición de vendedor y el demandado Alquivar Suárez Gallego como comprador, en la que el primero transfirió al segundo el inmueble objeto de controversia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-1013481³.

E igualmente, se arrimó copia de la escritura pública No. 03775 del 20 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaría 34 del círculo de Bogotá, contentiva de la venta celebrada por Alquivar Suárez Gallego como vendedor y la demandada Liliana Aristizabal Giraldo en calidad de compradora, donde le transfirió el inmueble a que se viene haciendo alusión⁴.

2.2. En lo que atañe al segundo presupuesto, esto es, la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de simulación, conviene tener en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre ellos el emitido el 9 de abril de 2014, ha dicho que: *"se encuentra radicada no sólo en cabeza de las partes contratantes, y en sus herederos, según el caso, lo cual es apenas comprensible, sino también en los terceros, pero sólo cuando el negocio fingido les irroga a éstos, al igual que a aquéllos, un perjuicio serio, cierto y actual, porque de aceptarse una total libertad, en lugar de crearse certeza y confianza en el tráfico jurídico, ello generaría caos e inseguridad"*.

En el caso concreto, observa la Sala que el requisito en comento confluye en la demandante respecto de los actos jurídicos

³ Folios 6-9 C. 1
⁴ Folios 10-13 C. 1
C.S.J. Cas. Civ. SC11003-2014, Exp. No. 05266-3103-001-2004-00307-01.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. Para resolver las inconformidades que plantea la apelante, es preciso recordar que la simulación corresponde a un fenómeno de creación jurisprudencial, desarrollado a partir del artículo 1766 del Código Civil, a cuyo tenor *"las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero"*.

Sobre esa figura, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que ella *"(...) consiste en celebrar un acto o contrato, pero al mismo tiempo celebrar con la misma persona un acto secreto que adicione, modifique, altere o descarte los efectos del acto público o aparente. Suele llamarse al acto público: acto aparente u ostensible, y el secreto: privado, oculto o disimulado. (...)"*² y que la misma se clasifica en absoluta y relativa. La primera, se concreta cuando las partes, mediante su pública manifestación de voluntad aparentan la realización del negocio que declaran, cuando previamente han acordado que él no producirá efecto jurídico alguno; la segunda, parte de un negocio realmente existente, pero que al declararse públicamente, aparece modificado, en cuanto a su naturaleza, a sus condiciones, o a sus partes:

En ese orden, los presupuestos de toda acción de simulación, sea relativa o absoluta, conforme a la jurisprudencia, se han reducido a tres: **i)** que el contrato tildado de simulado esté probado; **ii)** que quien demanda

² CSJ Cas. Civ., Sent. 25 de junio de 1937, G.J. T. XLV, pág. 256

28



instrumentados en las escrituras públicas, en tanto que su hermano Conrado Suárez Gallego -quien no tenía ascendencia por cuanto sus padres ya fallecieron, ni dejó descendencia-, fungió en el primer acto como vendedor; de ahí que se presente y pueda tenerse como heredera de él y, de paso, cumplida esa condición; y frente al segundo acto, refirió que otro de sus hermanos (Alquivar), a quien Conrado le transfirió la propiedad aludida, hizo lo propio a quien para entonces era su compañera permanente, también "de confianza", con lo que se cumple el presupuesto, por cuanto de esa forma estima defraudados sus derechos, aspecto con base en el cual es posible tener por superado el presupuesto en comento.

2.3. No obstante, sería del caso que la Sala se adentrara en el análisis de la prueba de la simulación, esto es, a verificar la configuración y debida acreditación de los indicios determinantes sobre la certeza del negocio celebrado, de no ser porque bien pronto se advierte que la excepción de prescripción de la acción invocada por la señora Liliana Aristizábal tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda y revocar la decisión de primer grado, como se explicará en el siguiente apartado.

3. Prescripción

En punto a resolver el primero de los reparos propuesto por el apoderado de la demandada Liliana Aristizabal Giraldo, se debe tener en cuenta que al contestar la demanda invocó en su nombre y representación la prescripción de la acción, con asidero en que la misma tiene ocurrencia si transcurrieron 20 años antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, o 10 años, desde que ésta empezó a regir.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo,

y concurriendo los demás requisitos legales; así como que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

De igual modo, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el precepto subsiguiente *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio"*, norma que por virtud de lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 791 de 2002, ahora cuenta con un inciso segundo del siguiente tenor *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrán invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"*.

Y que el artículo 2535 del mismo estatuto, dispone que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"*, así como que *"Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Para el presente asunto, importa destacar que desde la muerte del señor Conrado Suárez Gallego, registrada el 19 de febrero de 2000, quedó radicada en la demandante la facultad de reclamar de la jurisdicción la simulación de la escritura pública No. 0599 de fecha 17 de febrero de 2000; empero, como la demanda se presentó el 6 de agosto de 2015, momento para el que el lapso de diez años ya había transcurrido, se advierte que encuentra cabida el planteamiento de la censura en orden a hacer valer la configuración del fenómeno prescriptivo en comento.

Sobre ese aspecto, adquiere relevancia que en la demanda su promotora adujo que fue a comienzos del año 2015 que tuvo pleno conocimiento que las compraventas contenidas en la escritura pública precitada y en la No. 3775, del 20 de diciembre de 2002 fueron simuladas y que como causahabiente o heredera de su hermano Conrado Suárez Gallego le asiste el interés legítimo para demandar la

201

simulación; sin embargo, ello no traduce *per se* que desde ese momento deba contarse el término prescriptivo atendido que, como ya se dijo, a partir del fallecimiento del señor Conrado Suárez Gallego, comenzó a contabilizarse el mismo en relación con el primero de tales instrumentos, circunstancia que impide tener otro momento como génesis de su cómputo.

Ahora, aun cuando la exceptiva alude al término veintenal del artículo 2536 del Código Civil, antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 (Cfr. fl. 125 C. 1), para la Sala es claro que la referencia que se hizo al decenal contenido en esta segunda disposición, a partir de la modificación, es el que marca la pauta para computar el fenómeno invocado, especialmente en lo que tiene que ver con la escritura No. 3775 de 2002.

Lo anterior, por cuanto el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 es bien claro en prever que *"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"*.

Para el caso, si bien la prescripción se inició bajo la vigencia del artículo 2536 original del Código Civil que preveía un término de prescripción de veinte años, en su interregno el legislador promulgó la Ley 791 de 2002 que modificó ese término al reducirlo tan solo a 10 años, lapso éste que al ser elegido por la excepcionante, es el que rige la prescripción desde su entrada en vigencia (27 de diciembre de 2002) completándose el término el mismo día y mes del año 2012, muy anterior a la data en que se radicó la demanda (6 de agosto de 2015)⁶.

De acuerdo con lo anterior, se observa que encuentra acogida el planteamiento de la alzada que está orientado a hacer valer la indebida

⁶ Cfr. fl. 33 C. 1

valoración probatoria y aplicación de la institución de la prescripción, evidenciado que la excepcionante y prescribiente en el *sub iudice* hizo uso de la mentada elección, circunstancia que impide tener en cuenta un momento diferente para contabilizar el término de prescripción respecto de los negocios jurídicos demandados, que fue lo que concluyó el funcionario de primer grado.

4. Entonces, en razón a que encuentra acogida el reparo concerniente a la prescripción de la acción, se impone revocar la decisión de primer grado para, en su lugar, negar las pretensiones de la demandada e imponer la consiguiente condena en costas a cargo de la demandante en favor de la demandada excepcionante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija el 0.5% del valor de las pretensiones revocadas atendiendo el valor del bien reclamado por aquella, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1., artículo sexto, del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito el 3 de mayo de 2019. En su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *Prescripción de la acción* propuesta por la señora Liliana Aristizábal Giraldo, de acuerdo con lo decantado en la parte considerativa de esta providencia.

2

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

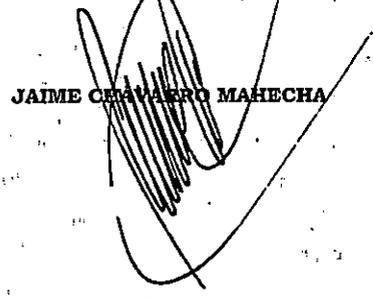
TERCERO: **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandante. Liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., e inclúyase como agencias en derecho de segundo grado la suma de \$2'200.000 en favor de la señora Liliana Aristizábal Giraldo.

NOTIFIQUESE,

Los Magistrados,

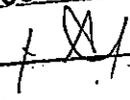

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA


JORGE EDUARDO FERREIRA/VARGAS


JAIME CERVERO MAHECHA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SUCOTA D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTAR DEJANDO A HOY _____**

21 OCT 2019
El Secretario 

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO CONTRA ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO No. 110013110020-2015-0076300

En Bogotá, D.C., el día once (11) de agosto de dos mil quince (2015) siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día y hora señalados en auto anterior, el suscrito Juez Veinte (20) de Familia de esta ciudad, junto con su secretario ad-hoc Hermes Bustamante Ramírez, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Juzgado e inmediatamente se traslada a la Sala de Audiencia No. 7 ubicada en el piso 2º del edificio Nemqueteba. En este estado de la diligencia se hacen presentes: la demandante LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO C.C. 51.753.047, su apoderado Dr. MIGUEL ANTONIO LADINO GONZALEZ C.C. 17.159.844 y T.P. 37.764, el demandado ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO C.C. 19.441.151, su apoderado Dr. CELSO JAIME ERASSO ORTEGA C.C. 6.489.881 y T.P. 20.526. Los testigos LUISA FERNANDA SUAREZ NIETO C.C. 11.26.589.204, ANGELA MARIA SUAREZ ARISTIZABAL C.C. 1.020.776.098, MARINA SUAREZ GALLEGO C.C. 24.866.584, HENDER CAMILO CORTAZAR MENDEZ C.C. 7.321.460; ROSA AMPARO ARISTIZABAL DE BOTERO C.C. 41.713.425, ADRIANA CARDONA ZAPATA C.C. 24.873.038, JUAN MANUEL VALCARCEL SALAZAR C.C. 19.358.038 y FANNY CARDONA CARDONA C.C. 24.866.037. Se deja constancia que no existe ánimo conciliatorio entre las partes. A continuación se procede a evacuar las demás etapas de la audiencia en la forma prevista por el Artículo 432 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Artículo 25 y 31 de la Ley 1395 de 2010 que concluyeron con Sentencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR que entre el señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO y la señora LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO existió Unión Marital de Hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día 30 de noviembre de 1991 y hasta el 05 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR que contra las pretensiones de la demanda relativas a la Declaración de Sociedad Patrimonial, prospera la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" propuesta por la demandada, al igual que la denominada "MALA FE DE LA DEMANDANTE" por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. Se desestiman las demás.

TERCERO: Negar en consecuencia la pretensión de la demanda relativa a la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

CUARTO: Ordenar el registro de esta Sentencia en el libro de varios de una Notaría y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Oficiese.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes por haber prosperado parcialmente la excepción propuesta por la parte demandada y correlativamente haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

SEPTIMO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFICACION EN ESTRADOS.

Como quiera que contra la Sentencia proferida en esta instancia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante quien se encuentra debidamente legitimada, por ser oportuno y procedente, se reconoce el recurso de APELACION impetrado en el EFECTO SUSPENSIVO, se ordena que por secretaria se remitirá oportunamente del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

NOTIFICACION EN ESTRADOS.

El Juez,



(Las demás firmas al respaldo)

[Handwritten signature]

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

[Handwritten mark]

Parte demandante,

Liliana Aristizabal Giraldo
LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO

Apoderado de la parte demandante,

Miguel Antonio Ladino Gonzalez
MIGUEL ANTONIO LADINO GONZALEZ

Parte demandada,

Alcivar Suarez Gallego
ALCIVAR SUAREZ GALLEGO

Apoderado de la parte demandada,

Celso Jaime Erasso Ortega
CELSO JAIME ERASSO ORTEGA

Los testigos,

Luisa Fernanda Suarez Nieto
LUISA FERNANDA SUAREZ NIETO

Angela Maria Suarez Aristizabal
ANGELA MARIA SUAREZ ARISTIZABAL

Marina Suarez Gallego
MARINA SUAREZ GALLEGO

Hender Camilo Cortazar Mendez
HENDER CAMILO CORTAZAR MENDEZ

Rosa Amparo Aristizabal de Botero
ROSA AMPARO ARISTIZABAL DE BOTERO



[Handwritten mark]

Par \$ 480000
09-01 de 2013
Alfredo Valencia Pte 2
cuatro millones ochocientos
mil pesos cte
Caja de Ahorros y Ahorro
Caja de Ahorro y Ahorro
Caja de Ahorro y Ahorro
Caja de Ahorro y Ahorro

Par \$
09-02 de 2013
Alfredo Valencia Pte 2
cuatro millones ochocientos
mil pesos cte
Caja de Ahorros y Ahorro
Caja de Ahorro y Ahorro
Caja de Ahorro y Ahorro
Caja de Ahorro y Ahorro

Par \$ 480000
09-03 de 2013
Alfredo Valencia Pte 2
cuatro millones ochocientos
mil pesos cte
Caja de Ahorros y Ahorro
Caja de Ahorro y Ahorro
Caja de Ahorro y Ahorro
Caja de Ahorro y Ahorro

73

139

140



Bogotá, D.C.,

PERSONERIA DE BOGOTA 97-97-1008 VALLECAPOS
Al Comandante Cite Este No. 2209ER27122 O I POL:1 ACER19
Origen: SD-2041 - ET P. D. PARA EL MEDIO AMB. Y DES. URB.
Destino: PERSONA NATURAL/LILIANA ARISTIZABAL
Asunto: RESPUESTA A PETICIONARIO-
Cm. L. SANTOS LILIANA EP. 22122-09

Señora
LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO
Calle 127C Bis No. 7 - 20 Apto 310
Ciudad.

Asunto: Radicado No. 2009ER27122

Respetada señora Liliana:

Comedidamente, me permito informarle que esta Delegada para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, recibió la petición elevada ante este órgano de control, donde informa las irregularidades que se viene presentando por parte de los funcionarios de la Alcaldía Local de Puente Aranda, con el establecimiento ubicado en la Calle 6 No. 30 - 05. Razón por la cual se le practicó una inspección al expediente de la querrela No. No. 622 de 2000 y se le solicitó al Comandante de la Policía de la Localidad, copia del acta de levantamiento de sellamiento durante los años 2006 y 2007.

En el momento que tengamos respuesta, con gusto le estaremos informando.

Cordial saludo,

MARCELINO SANCHEZ CASTRO
Personera Delegada para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano

Proyectó y elaboró: STV

Carrera 7 No. 21 - 24
Computador 332 01 50 - 332 04 60
www.personeriabogota.gov.co
Línea de atención a la comunidad 143

DD01 - Gobierno de Bogotá



CURADURÍA URBANA 3
ARQ. ADRIANA LOPEZ MONCAYO

Enero 18 de 2010

Oficio N. 10-3-0119

Señora
LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO
AC 6 30 05
Tel: 4046049-3165385422
Ciudad

Radicación: 10-3-0040
Asunto: Concepto de Uso
Direcciones: AC 6 30 05
Alcaldía Local: Puente Aranda

Respetada Señora, un cordial saludo:

En atención a su solicitud radicada con el número de la referencia, nos permitimos informarle que el marco normativo que rige actualmente para el Distrito Capital, quedó reglamentado mediante el Decreto 190 de 2004, por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales, 619 de 2000 que adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial para Bogotá y 469 de 2003 que lo revisó.

Este Decreto establece que el instrumento de carácter reglamentario mediante el cual se definen las normas urbanísticas para determinados sectores de la ciudad en donde coincide un tratamiento urbanístico con un área de actividad, se denomina Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ).

En cumplimiento con el citado Plan, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital expidió el Decreto 413 de 2005, "Por medio del cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) 40 CIUDAD MONTES, ubicada en la localidad de Puente Aranda"; el predio de la referencia se localiza en Área de Actividad de Residencial, en Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Tratamiento de Renovación Urbana, Sector Normativo 14, Subsector de usos Único y Subsector de Edificabilidad Único.

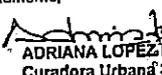
El uso de **CASA DE LENOCINIO, MOTEL** a desarrollar en el predio, según el Cuadro Anexo No 2 indicativo de clasificación de usos del suelo del Decreto 190 de 2004, se enmarca dentro de Servicios de Alto Impacto, Servicios de Diversión y Esparcimiento de Escala Metropolitana y de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ficha de usos permitidos en el Sector Normativo 14, Subsector de Usos Único, del Decreto 413 de 2005 al interior del cual se localiza el predio, la actividad NO está contemplada dentro de los usos permitidos para este sector, por lo tanto se considera PROHIBIDO para el predio consultado; no obstante, el predio cuenta con licencia de construcción No. 009921 de octubre 15 de 1980, para un edificio de dos pisos con un (1) parqueadero, un local de comercio tipo A, grupo 4 (CASAS DE LENOCINIO, MOTELES), según lo señalado en los planos aprobados correspondientes a la licencia en mención.

En cuanto al uso de **CLUB SOCIAL** a desarrollar en el predio, según el Cuadro Anexo No 2 indicativo de clasificación de usos del suelo del Decreto 190 de 2004, se enmarca dentro de Servicios de Comunicación Masivos y Entretenimiento de Escala Urbana y de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ficha de usos permitidos en el Sector Normativo 14, Subsector de Usos Único, del Decreto 413 de 2005 al interior del cual se localiza el predio, la actividad se permite únicamente bajo las siguientes condiciones:

- En edificaciones diseñadas y construidas para el uso.
- Los usos de escala urbana se permiten únicamente mediante Plan Parcial de Renovación Urbana.

El presente concepto se expide de conformidad con lo establecido en el artículo 25, inciso 3° del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Arq. 
ADRIANA LOPEZ MONCAYO
Curadora Urbana 3

Arq. Adriana No. 10-3-0119
J.V.R.



14/2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20101630006261

Fecha: 18-02-2010



Bogotá, D.C.

1095

Señora
LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO
Avenida Calle 6 No. 30 - 05
Ciudad

Asunto: Radicado 2010 - 162 - 000463 - 2
Expediente 622 - 00

Señora Liliana

Avocamos conocimiento de su comunicado en referencia, al respecto queremos manifestarle a usted que se ha anexo la documentación aportada al expediente en referencia, en cuanto a la petición de archivo y levantamiento de sellos, le expresamos que tal solicitud es improcedente por cuanto revisada la actuación a que usted refiere, se observa que a través de la resolución 319 de enero 29 de 2005, se ordenó el cierre definitivo de el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 6 No. 30 - 05 con actividad comercial Bar, Cantina, Grill Whisqueria, Coreográficos, acto administrativo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, motivo por el cual es improcedente tal solicitud teniendo en que la actuación administrativa que se seguía contra el establecimiento de comercio en mención se encuentra finalizada.

Queremos recalcar que el desconocimiento o desobedecimiento a la orden de cierre definitivo impartida, conlleva a la imposición de sanciones contenidas en el código contencioso administrativo sin perjuicio de las demás acciones legales a instaurar.

Cordialmente,

ANDREA ALVAREZ CASTAÑEDA
Alcaldesa Local Puente Aranda

Proyectó: Pedro Darío Álvarez C. Abogado Grupo Jurídico
Revisó/Aprobó: Gilberto Sánchez Parra - Coordinador Normativo



Cra 31D No. 4 - 05, Tel. 3648440
Información línea 195 - www.gobiernobogota.gov.co

Señores:
ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA
Grupo Normativo y Jurídico
Santa fe de Bogotá.

Aldía Local Puente Aranda
Rad No 2010-162-001200-2
Fecha 24/02/2010 15:48:23 - 3 FOLIOS
CUI LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO
163-Grupo de Casos Jurídicos Puente Aranda

Referencia: MEMORIAL PODER

LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto ante esta Alcaldía Local de Puente Aranda que otorgo poder Especial amplio y suficiente a la doctora JOVANA DEL PILAR CASTRO CALDERON, Mayor de edad con domicilio en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40'395.678 de Villavicencio y con tarjeta profesional N° 169 907 del C.S.de la Judicatura para que solicite ante su despacho el DECAIMIENTO O PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del acto administrativo N° 125 con fecha del cuatro (4) de Marzo del año dos mil nueve (2009), por medio del cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 6 No. 30 - 05 de esta ciudad con actividad comercial Casa de Lenocinio.

Mi apoderada, queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, reasumir, sustituir, desistir y demás facultades inherentes a ley.

Sírvase Señor Alcalde local, reconocer a la Doctora JOVANA DEL PILAR CASTRO CALDERON, como mi apoderada, para los efectos del presente mandato.

Comedidamente,
[Signature]
LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO
C.C N° 51'753.047 de Bogota D.C.

Acepto,
[Signature]
JOVANA DEL PILAR CASTRO CALDERON
C.C. No.40'395.678 de Villavicencio.
T.P.N° 169907 del Consejo Superior de la Judicatura

DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL
ALCALDIA DE PUENTE ARANDA LOCALIDAD XVI
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
Fecha: 24/02/2010 El anterior memorial fue presentado
ante por *Liliana Aristizabal Giraldo* con C.C.
No. 51'753.047 de Cali (Cual) y T.P. quien se identificó en
el suceso.
El *[Signature]*
PERSONERIA DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.
LOCALIDAD PUENTE ARANDA
RECIBIDO
No. 179
FECHA: 24/02/2010
HORA: RESPUESTA
SUPLENTE RECIBE *[Signature]*

144



Secretaría Distrital Planeación - SDP
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Planes y Programas
PLANEACION
Destino: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO
Con Copia a

Bogotá, D.C.
Señor(a)
LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO
Av. Jiménez No. 9-09 TEL. 404 60 49
Bogotá

ASUNTO: INFORMACION
REFERENCIA: 1-2010-07413

Apreciad(a) señor(a) LILIANA:

En atención a su solicitud en referencia, radicada ante la Dirección de Servicio al Ciudadano de esta Secretaría, en la cual requiere precisión sobre los usos permitidos en la licencia de construcción No. 009921 de octubre 15 de 1980 (O.N. 15449) para el predio con nomenclatura Calle 6 No. 30-05, aportada por usted, se señala que la misma se desarrolla en la normatividad estipulada por el Acuerdo 7 de 1979 "Por el cual se define el Plan General de Desarrollo integrado y se adoptan políticas y normas sobre el uso de la tierra en el Distrito Especial de Bogotá", el cual en sus artículos 36 y 37 estipula lo siguiente: "ARTICULO 36: Los establecimientos comerciales o sea aquellos destinados al intercambio de bienes y/o servicios, se clasificarán de acuerdo a su magnitud, impacto ambiental, urbanístico y social, así:

...A. GRUPO 4.
Son los establecimientos comerciales que tienen un impacto social negativo por el tipo de actividad que en ellos se desarrolla y que por esta razón tienen restricciones de localización.

- Venta de servicios:
- Recreativos: Griles, bares y cantinas, gallerías, casas de lenocinto.
- Turísticos: Moteles, amoblados, estaderos y similares.
- Funerarios: Salas de velación.

ARTÍCULO 37: De acuerdo al grado de homogeneidad del comercio y su forma de ocupación del suelo, éste se divide en dos tipos:
TIPO A: Comercio que se desarrolla a predio en áreas de la ciudad y,
TIPO B: Comercio por departamentos o en centros comerciales que se desarrollan en áreas previstas para este uso y que presentan una misma unidad arquitectónica y/o urbanística."

Cordialmente,

AMPARO BARBOZA NAVAS
Directora Servicio al Ciudadano
email:abarboza@sdp.gov.co

Revisó: Arq. Humberto Díaz
Proyecto: Arq. José Miguel Pérez



146

Secretaría Distrital Planeación - GEP
Al Respondedor Cite 1-2010-24173
Plataforma Folio 1 Anexa 6
Trámite de Planeación
Oficina del Archivo Expediente

Bogotá 3 de junio de 2010

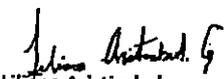
**Señores
Secretaría Distrital de Planeación**

Referencia: Solicitud listado documentos, ON 15449.

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar listado de documentos que reposan en el ON 15449, este corresponde al predio ubicado en la Calle 6 # 30 - 05.

Agradezco la colaboración prestada

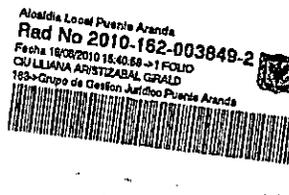
Atentamente.


Liliana Aristizabal.

c.c Alcaldía Puente Aranda. Pedro Darío Álvarez Castañeda. Carrera 31d # 4 - 05.
c.c Calle 6 # 30 - 05.

147

Señores
ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA
Grupo Normativo y Jurídico
Bogotá D.C



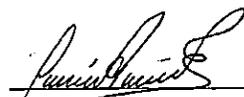
EXPEDIENTE 622
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51753.047 de Bogotá D.C. por medio del presente escrito solicito se tenga en cuenta la solicitud realizada ante la secretaria Distrital de planeación el día 3 de Junio del presente año

La anterior solicitud se requiere para verificar los trámites que se llevaron a cabo en la solicitud de la licencia de Construcción No.009921 De 1980 otorgada por la Secretaría de obras Públicas con el N° referencia ON 15449.

Téngase como prueba dentro del expediente de la referencia dicha contestación.

Cordialmente,


LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO
C.C N° 51' 753.047 de Bogotá D.C

Nota: allego copia de la solicitud con fecha de su radicado.

148

Bogotá, D.C., Julio 15 de 2010

Doctor
PEDRO D. ALVAREZ CASTAÑEDA
Asesor Jurídico
Alcaldía Local de Puente Aranda
Ciudad.-

Ref: Expediente 622/00.

Respetado Doctor:

Comedidamente me permito enviarle copias auténticas del ON 15449, expedidas por la oficina de archivo de Planeación Distrital, oficio enviado por esta misma oficina bajo el radicado No. 22303, del 02-2010 donde manifiesta de cuantos folios consta la citada carpeta relacionada con mi predio, al igual que los recibos originales de pago de las mismas. Cabe anotar que también se puede consultar lo anterior en la Curaduría No. 2, donde reposan estos conceptos.

Lo anterior para los fines pertinentes a que halla lugar, además aclarar cualquier duda que exista sobre los citados documentos.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,


LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO
C.C.No. 51.753.047 de Bogotá
Av. Calle 6 No. 30-05/11

Anexo: 34 folios útiles.

ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA LOCALIDAD: 16	
Fecha: 15 JUL 2010	Hora: _____
No. Rad.: _____	_____
Recibido por: 	Bogotá, D.C.

149



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital Planeación - Sdp
15/06/2010 03:23:30 PM

Al Responder Cite 2-2010-22303
Referencia 1-2010-24173 Fojos 1
Medio Mensajería Externa Anexos 0
Destino Liliانا Aristizabal
Con Copia a

Bogotá, D.C.,

Señora
LILIANA ARISTIZABAL
Calle 6 N° 30-05
Tel. 3202115678
La Ciudad

ASUNTO: Solicitud listado documentos ON 15449
RADICADO: 1-2010-24173

Respetada señora Liliana:

Con esta comunicación la Secretaría Distrital de Planeación da respuesta a la solicitud formulada por usted, donde pide listado de documentos del expediente ON 15449. Después de realizar la respectiva búsqueda en las bases de datos del Archivo Central se evidencia que custodia el ON 15449, conformado por una (1) carpeta, con 31 folios, cinco (5) planos, cuya licencia de construcción es la N° 249 del 12 de septiembre de 1959 para el predio ubicado en la Calle 6 N° 30-05/11.

El expediente referido se encuentra disponible para su consulta y posible reproducción en el Archivo Central de la Secretaría Distrital de Planeación, ubicado en la Cl. 18 A N° 62-47/49, sector industrial de Puente Aranda, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. Debe considerar que el costo de la reproducción es de \$100,00 por fotocopia tamaño carta u oficio. Si requiere la fotocopia de cualquier plano, el costo es de \$3.000 ¼ de pliego, \$4.500 de ½ pliego y, \$6.000 de pliego, para lo cual debe demostrar con el certificado de libertad la pertenencia del predio respectivo, junto con la cédula de ciudadanía, o una autorización del propietario, en virtud del artículo 29, numeral 4 de la Resolución 1006 de 2005.

Atentamente.

JUAN PABLO SANTAMARÍA ROMERO
Director de Recursos Físicos y Gestión Documental



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ**

Secretaría Distrital de Planeación
Es fiel copia del documento que reposa
en el archivo General de la Secretaría
15 JUL 2010

Proyectó: Nazly Rodríguez H.
Revisó: Nelson Mosquera



BOGOTÁ
BICENTENARIO

Carrera 30 N° 25 - 90 Piso 8° tel. 335 8000

línea 195

www.sdp.gov.co

BOGOTÁ
SECRETARÍA
DISTRICTAL
DE PLANEACIÓN

150



Germán Garzón Galindo

Asesorías Contables y Tributarias
Carrera 26 A No. 41-22 Sur - Barrio Inglés
Teléfonos: 5633771 - 5633774 Fax.: 2799061
Bogotá, D.C.

CERTIFICACIÓN DE INGRESOS

Por medio de la presente certifico que la señora **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía número **51.753.047** expedida en Bucaramanga recibe ingresos netos mensuales por el siguiente concepto:

ACTIVIDAD ECONÓMICA : RENTISTA DE CAPITAL
ANTIGÜEDAD : 10 AÑOS

ARRIENDOS \$ 7.800.000.00
DIR: AV CLL 6° No 30-83
DIR: AV CLL 6° No 30-05
TEL: 6154359

TOTAL INGRESOS MENSUALES \$ 7.800.000.00

SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS
(\$7.800.000.00) M/cte.

Se expide en la ciudad de Bogotá, a los Veintiocho (28) días del mes de Julio del año 2009.

GERMAN ALFREDO GARZÓN GALINDO
C.C. # 19.175.606 de Bogotá
Contador Público Titulado
Matrícula No. 54511-T
Valido con selló seco

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN Y DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Certificado Digital N°. 370288



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

1177954_PN:370288

CERTIFICA A
GERMAN ALFREDO GARZON GALINDO

Que el Contador Público GERMAN ALFREDO GARZON GALINDO identificado con la cédula N° 19175606 de BOGOTÁ D.C. y Tarjeta Profesional N° 54511-3 si tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y en los últimos años NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

Dado en BOGOTÁ a los 12 días del mes de Julio de 2009 con vigencia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su expedición.
Es válido para posesionarse en cargos que NO exijan para su desempeño AUSENCIA DE SANCCIONES.

Para confirmar la validez de este certificado consulte la siguiente página:
<http://www.jccconta.gov.co/certificadodigital>

Augusto
DIRECTOR GENERAL

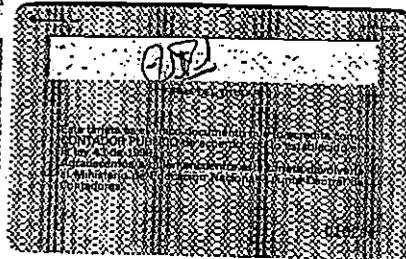


ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE

ACUERDO A LA:
LEY 527 DE 1999
(agosto 18) Art. 28

DIRECTIVA PRESIDENCIAL 02 DEL 2000
DECRETO 1747 DEL 2000
LEY 962 DEL 2005 ANTITRAMITES
Art 6 Paragrafo 3

Para confirmar los datos y la veracidad de este certificado lo puede consultar en la siguiente página digitando el número del certificado: 370288
<http://www.jccconta.gov.co/certificadodigital>



152

2019-00859

Rene Lopez <renelopez.abogado63@gmail.com>

Mié 13/01/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luar4501@gmail.com <luar4501@gmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (23 MB)

Maemorial entrega contes excep y econvencion y ampato de pobreza.pdf; Contestacion j 44 simulacion Edificio.pdf; Demanda reivin j. 44 Edificio.pdf; Amparo de pobreza Liliana.pdf; Pruebas 1 .pdf; Pruebas 4 .pdf;

Referencia: PROCESO DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 11001-31-03-044-2019-00859-00

Demandante: ALQUIVAR SUÁREZ GALLEGO

Demandado: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Respetuoso saludo;

Anexo memorial

Cordialmente,

RENE ARMANDO LOPEZ AVILA

Pruebas 2 .pdf

Pruebas 3 .pdf

Pruebas 5 .m4a

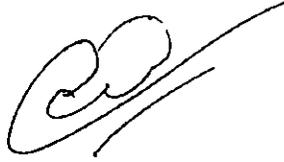
Cel: 312 4936250

renelopez.abogado63@gmail.com

Bogotá - Colombia

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *4 de agosto de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *5 de agosto de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420190089500
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-29	2019-11-29	1	28,55	320.640.445,14	320.640.445,14	220.666,73	320.861.111,87	0,00	32.174.670,12	352.815.115,26	0,00	0,00	0,00
2019-11-30	2019-11-30	1	28,55	0,00	320.640.445,14	220.666,73	320.861.111,87	0,00	32.395.336,85	353.035.781,99	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	320.640.445,14	6.802.482,38	327.442.927,52	0,00	39.197.819,23	359.838.264,37	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	320.640.445,14	6.757.864,26	327.398.309,40	0,00	45.955.683,49	366.596.128,63	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	320.640.445,14	6.408.258,07	327.048.703,21	0,00	52.363.941,56	373.004.386,70	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	320.640.445,14	6.815.217,12	327.455.662,26	0,00	59.179.158,68	379.819.603,82	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	320.640.445,14	6.515.163,33	327.155.608,47	0,00	65.694.322,01	386.334.767,15	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	320.640.445,14	6.572.237,69	327.212.682,83	0,00	72.266.559,70	392.907.004,84	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	320.640.445,14	6.338.466,65	326.978.911,79	0,00	78.605.026,36	399.245.471,50	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	320.640.445,14	6.549.748,87	327.190.194,01	0,00	85.154.775,23	405.795.220,37	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	320.640.445,14	6.604.332,39	327.244.777,53	0,00	91.759.107,62	412.399.552,76	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	320.640.445,14	6.409.907,49	327.050.352,83	0,00	98.169.015,11	418.809.460,25	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	320.640.445,14	6.540.105,23	327.180.550,37	0,00	104.709.120,34	425.349.565,48	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	320.640.445,14	6.251.233,95	326.891.679,09	0,00	110.960.354,29	431.600.799,43	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	320.640.445,14	6.336.797,35	326.977.242,49	0,00	117.297.151,63	437.937.596,77	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	320.640.445,14	6.291.411,68	326.931.856,82	0,00	123.588.563,31	444.229.008,45	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	320.640.445,14	5.746.953,23	326.387.398,37	0,00	129.335.516,54	449.975.961,68	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	320.640.445,14	6.320.596,88	326.961.042,02	0,00	135.656.113,42	456.296.558,56	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	320.640.445,14	6.085.322,91	326.725.768,05	0,00	141.741.436,33	462.381.881,47	0,00	0,00	0,00

60



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420190089500
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	320.640.445,14	6.258.947,12	326.899.392,26	0,00	148.000.383,45	468.640.828,59	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-28	28	25,82	0,00	320.640.445,14	5.650.308,39	326.290.753,53	0,00	153.650.691,84	474.291.136,98	0,00	0,00	0,00

61



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420190089500
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$320.640.445,14
SALDO INTERESES	\$153.650.691,84

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$31.954.003,39
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$31.954.003,39
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$474.291.136,98
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420190089500
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-27	2019-11-27	1	28,55	7.631.631,44	7.631.631,44	5.252,14	7.636.883,58	0,00	1.107.115,14	8.738.746,58	0,00	0,00	0,00
2019-11-28	2019-11-30	3	28,55	0,00	7.631.631,44	15.756,41	7.647.387,85	0,00	1.122.871,54	8.754.502,98	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	7.631.631,44	161.907,33	7.793.538,77	0,00	1.284.778,87	8.916.410,31	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	7.631.631,44	160.845,36	7.792.476,80	0,00	1.445.624,24	9.077.255,68	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	7.631.631,44	152.524,31	7.784.155,75	0,00	1.598.148,55	9.229.779,99	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	7.631.631,44	162.210,43	7.793.841,87	0,00	1.760.358,98	9.391.990,42	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	7.631.631,44	155.068,79	7.786.700,23	0,00	1.915.427,77	9.547.059,21	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	7.631.631,44	156.427,23	7.788.058,67	0,00	2.071.855,00	9.703.486,44	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	7.631.631,44	150.863,19	7.782.494,63	0,00	2.222.718,19	9.854.349,63	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	7.631.631,44	155.891,97	7.787.523,41	0,00	2.378.610,16	10.010.241,60	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	7.631.631,44	157.191,12	7.788.822,56	0,00	2.535.801,28	10.167.432,72	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	7.631.631,44	152.563,57	7.784.195,01	0,00	2.688.364,85	10.319.996,29	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	7.631.631,44	155.682,44	7.787.293,88	0,00	2.844.027,29	10.475.658,73	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	7.631.631,44	148.786,95	7.780.418,39	0,00	2.992.814,24	10.624.445,68	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	7.631.631,44	150.823,46	7.782.454,90	0,00	3.143.637,70	10.775.269,14	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	7.631.631,44	149.743,23	7.781.374,67	0,00	3.293.380,92	10.925.012,36	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	7.631.631,44	136.784,46	7.786.415,90	0,00	3.430.165,38	11.061.796,82	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	7.631.631,44	150.437,87	7.782.069,31	0,00	3.580.603,25	11.212.234,69	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	7.631.631,44	144.838,07	7.776.469,51	0,00	3.725.441,32	11.357.072,76	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420190089500
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	7.631.631,44	148.970,53	7.780.601,97	0,00	3.874.411,85	11.506.043,29	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-28	28	25,82	0,00	7.631.631,44	134.484,19	7.766.115,63	0,00	4.008.896,04	11.640.527,48	0,00	0,00	0,00

GA



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420190089500
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$7.631.631,44
SALDO INTERESES	\$4.008.896,04

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.101.863,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.101.863,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$11.640.527,48
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

65



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420190089500
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-27	2019-11-27	1	28,55	6.699.380,00	6.699.380,00	4.610,55	6.703.990,55	0,00	939.533,67	7.638.913,67	0,00	0,00	0,00
2019-11-28	2019-11-30	3	28,55	0,00	6.699.380,00	13.831,66	6.713.211,66	0,00	953.365,34	7.652.745,34	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	6.699.380,00	142.129,34	6.841.509,34	0,00	1.095.494,68	7.794.874,68	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	6.699.380,00	141.197,10	6.840.577,10	0,00	1.236.691,78	7.936.071,78	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	6.699.380,00	133.892,52	6.833.272,52	0,00	1.370.584,29	8.069.964,29	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	6.699.380,00	142.395,42	6.841.775,42	0,00	1.512.979,71	8.212.359,71	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	6.699.380,00	136.126,17	6.835.506,17	0,00	1.649.105,87	8.348.485,87	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	6.699.380,00	137.318,66	6.836.698,66	0,00	1.786.424,54	8.485.804,54	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	6.699.380,00	132.434,31	6.831.814,31	0,00	1.918.858,85	8.618.238,85	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	6.699.380,00	136.848,79	6.836.228,79	0,00	2.055.707,64	8.755.087,64	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	6.699.380,00	137.989,24	6.837.369,24	0,00	2.193.696,88	8.893.076,88	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	6.699.380,00	133.926,98	6.833.306,98	0,00	2.327.623,86	9.027.003,86	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	6.699.380,00	136.647,30	6.836.027,30	0,00	2.464.271,16	9.163.651,16	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	6.699.380,00	130.611,69	6.829.991,69	0,00	2.594.882,85	9.294.262,85	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	6.699.380,00	132.399,43	6.831.779,43	0,00	2.727.282,29	9.426.662,29	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	6.699.380,00	131.451,16	6.830.831,16	0,00	2.858.733,44	9.558.113,44	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	6.699.380,00	120.075,38	6.819.455,38	0,00	2.978.808,82	9.678.188,82	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	6.699.380,00	132.060,95	6.831.440,95	0,00	3.110.869,77	9.810.249,77	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	6.699.380,00	127.145,19	6.826.525,19	0,00	3.238.014,96	9.937.394,96	0,00	0,00	0,00

56



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420190089500
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	6.699.380,00	130.772,85	6.830.152,85	0,00	3.368.787,81	10.068.167,81	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-28	28	25,82	0,00	6.699.380,00	118.056,11	6.817.436,11	0,00	3.486.843,92	10.186.223,92	0,00	0,00	0,00

67



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420190089500
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$6.699.380,00
SALDO INTERESES	\$3.486.843,92

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$934.923,12
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$934.923,12
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$10.186.223,92
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

68



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420190089500
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)}-1)$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-27	2019-11-27	1	28,55	11.287.894,95	11.287.894,95	7.768,40	11.295.663,35	0,00	1.906.307,40	13.194.202,35	0,00	0,00	0,00
2019-11-28	2019-11-30	3	28,55	0,00	11.287.894,95	23.305,20	11.311.200,15	0,00	1.929.612,60	13.217.507,55	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	11.287.894,95	239.476,05	11.527.371,00	0,00	2.169.088,64	13.456.983,59	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	11.287.894,95	237.905,30	11.525.800,25	0,00	2.406.993,94	13.694.888,89	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	11.287.894,95	225.597,69	11.513.492,64	0,00	2.632.591,64	13.920.486,59	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	11.287.894,95	239.924,36	11.527.819,31	0,00	2.872.516,00	14.160.410,95	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	11.287.894,95	229.361,21	11.517.256,16	0,00	3.101.877,21	14.389.772,16	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	11.287.894,95	231.370,46	11.519.285,41	0,00	3.333.247,67	14.621.142,62	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	11.287.894,95	223.140,74	11.511.035,69	0,00	3.556.388,41	14.844.283,36	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	11.287.894,95	230.578,76	11.518.473,71	0,00	3.786.967,17	15.074.862,12	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	11.287.894,95	232.500,33	11.520.395,28	0,00	4.019.467,50	15.307.362,45	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	11.287.894,95	225.655,76	11.513.550,71	0,00	4.245.123,26	15.533.018,21	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	11.287.894,95	230.239,27	11.518.134,22	0,00	4.475.362,53	15.763.257,48	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	11.287.894,95	220.069,78	11.507.964,73	0,00	4.695.432,31	15.983.327,26	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	11.287.894,95	223.081,97	11.510.976,92	0,00	4.918.514,28	16.206.409,23	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	11.287.894,95	221.484,21	11.509.379,16	0,00	5.139.998,48	16.427.893,43	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	11.287.894,95	202.316,97	11.490.211,92	0,00	5.342.315,46	16.630.210,41	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	11.287.894,95	222.511,65	11.510.406,60	0,00	5.564.827,10	16.852.722,05	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	11.287.894,95	214.229,01	11.502.123,96	0,00	5.779.056,12	17.066.951,07	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420190089500
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DÉSENDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	11.287.894,95	220.341,32	11.508.236,27	0,00	5.999.397,43	17.287.292,38	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-28	28	25,82	0,00	11.287.894,95	198.914,67	11.486.809,62	0,00	6.198.312,10	17.486.207,05	0,00	0,00	0,00

70



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310304420190089500
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$11.287.894,95
SALDO INTERESES	\$6.198.312,10

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.898.539,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.898.539,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$17.486.207,05
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

31

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA S.A. contra JULIO
CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ

Exp.: 11001310304420190089500

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

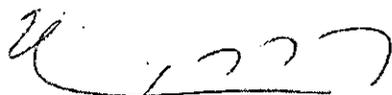
F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA., apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que aporto la liquidación de los créditos que se cobran en este proceso al 28 de junio del presente año, la cual se resume en la siguiente tabla y se encuentra detallada en los documentos adjuntos:

OBLIGACIÓN	SALDO TOTAL
00130158675004116174	\$ 10,186,223.92
00130042395000224949	\$ 11,640,527.48
00130158615002967222	\$ 17,486,207.05
00130158649608330201	\$ 474,291,136.98
TOTAL	\$ 513,604,095.43

Igualmente, me permito indicar que los intereses moratorios sobre el capital de los créditos se liquidaron a la máxima permitida correspondiente a una y media veces del interés bancario corriente certificado para cada periodo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Finalmente me permito manifestar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se remite el presente memorial a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica: julio.villamil@gmail.com

Señor Juez,



F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Bogotá
T. P. No. 5629 del C. S. de la J.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfonos 3204800592 -3132832046
Correo electrónico: abogados@aslegama.com

W. 73

PROCESO 11001310304420190089500 BBVA COLOMBIA S.A. contra JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Jue 8/07/2021 1:12 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: julio.villamil@gmail.com <julio.villamil@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (296 KB)

JULIO VILLAMIL - MEMORIAL APORTO LIQUIDACIÓN.pdf;

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA S.A. contra JULIO CESAR VILLAMIL HERNÁNDEZ

Exp.: 11001310304420190089500

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA., apoderado judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Finalmente me permito manifestar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se remite el presente memorial a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica:
julio.villamil@gmail.com

Señor Juez,

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Bogotá
T. P. No. 5629 del C. S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 4 de agosto de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 5 de agosto 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO
BBVA COLOMBIA Vs.
JUAN FRANCISCO FORERO ARANGUREN
RAD No. 2020-124
ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO**

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, en anexo adjunto me permito presentar la liquidación de los créditos ejecutados, acorde al mandamiento de pago y sentencia proferida, la cual arrojó un valor total de \$ 192.919.122,12 así:

TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARE No. 01585002203859	\$ 2.454.318,46
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARE No. 01585002203867	\$ 2.459.890,02
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARE No. 07449601181883	\$ 188.004.913,64
GRAN TOTAL	\$ 192.919.122,12

De conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que establece: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente", (Subrayado fuera del texto); la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada: juanfcoforero@gmail.com, el cual había sido informado como canal digital en la demanda.

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s) antes indicado, en cumplimiento a la norma transcrita, solcito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solcito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

En consecuencia, Señor Juez, díguese proceder de conformidad,

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogota
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

775



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-000124
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO FORERO ARANGUREN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-07	2020-02-07	1	28,59	1.706.584,00	1.706.584,00	1.176,12	1.707.760,12	0,00	187.065,12	1.893.649,12	0,00	0,00	0,00
2020-02-08	2020-02-29	22	28,59	0,00	1.706.584,00	25.874,62	1.732.458,62	0,00	212.939,74	1.919.523,74	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	1.706.584,00	36.273,47	1.742.857,47	0,00	249.213,21	1.955.797,21	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.706.584,00	34.676,45	1.741.260,45	0,00	283.889,66	1.990.473,66	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.706.584,00	34.980,23	1.741.564,23	0,00	318.869,89	2.025.453,89	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.706.584,00	33.736,00	1.740.320,00	0,00	352.605,89	2.059.189,89	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.706.584,00	34.860,53	1.741.444,53	0,00	387.466,42	2.094.050,42	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.706.584,00	35.151,05	1.741.735,05	0,00	422.617,47	2.129.201,47	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.706.584,00	34.116,24	1.740.700,24	0,00	456.733,71	2.163.317,71	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.706.584,00	34.809,20	1.741.393,20	0,00	491.542,91	2.198.126,91	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.706.584,00	33.271,71	1.739.855,71	0,00	524.814,62	2.231.398,62	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.706.584,00	33.727,11	1.740.311,11	0,00	558.541,74	2.265.125,74	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.706.584,00	33.485,55	1.740.069,55	0,00	592.027,29	2.298.611,29	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.706.584,00	30.587,71	1.737.171,71	0,00	622.615,00	2.329.199,00	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.706.584,00	33.640,89	1.740.224,89	0,00	656.255,89	2.362.839,89	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.706.584,00	32.388,66	1.738.972,66	0,00	688.644,55	2.395.228,55	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.706.584,00	33.312,76	1.739.896,76	0,00	721.957,32	2.428.541,32	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-24	24	25,82	0,00	1.706.584,00	25.777,14	1.732.361,14	0,00	747.734,46	2.454.318,46	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-000124
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO FORERO ARANGUREN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.706.584,00
SALDO INTERESES	\$747.734,46

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$185.889,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$185.889,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$2.454.318,46
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

176



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00124
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO FORERO ARANGUREN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-07	2020-02-07	1	28,59	1.704.663,00	1.704.663,00	1.174,80	1.705.837,80	0,00	195.188,80	1.899.851,80	0,00	0,00	0,00
2020-02-08	2020-02-29	22	28,59	0,00	1.704.663,00	25.845,50	1.730.508,50	0,00	221.034,29	1.925.697,29	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	1.704.663,00	36.232,64	1.740.895,64	0,00	257.266,93	1.961.929,93	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.704.663,00	34.637,42	1.739.300,42	0,00	291.904,35	1.996.567,35	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.704.663,00	34.940,85	1.739.603,85	0,00	326.845,20	2.031.508,20	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.704.663,00	33.698,02	1.738.361,02	0,00	360.543,23	2.065.206,23	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.704.663,00	34.821,29	1.739.484,29	0,00	395.364,52	2.100.027,52	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.704.663,00	35.111,48	1.739.774,48	0,00	430.476,00	2.135.139,00	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.704.663,00	34.077,83	1.738.740,83	0,00	464.553,83	2.169.216,83	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.704.663,00	34.770,02	1.739.433,02	0,00	499.323,86	2.203.986,86	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.704.663,00	33.234,26	1.737.897,26	0,00	532.558,11	2.237.221,11	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.704.663,00	33.689,15	1.738.352,15	0,00	566.247,26	2.270.910,26	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.704.663,00	33.447,86	1.738.110,86	0,00	599.695,12	2.304.358,12	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.704.663,00	30.553,28	1.735.216,28	0,00	630.248,41	2.334.911,41	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.704.663,00	33.603,02	1.738.266,02	0,00	663.851,43	2.368.514,43	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.704.663,00	32.352,20	1.737.015,20	0,00	696.203,63	2.400.866,63	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.704.663,00	33.275,26	1.737.938,26	0,00	729.478,90	2.434.141,90	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-24	24	25,82	0,00	1.704.663,00	25.748,12	1.730.411,12	0,00	755.227,02	2.459.890,02	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00124
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO FORERO ARANGUREN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.704.663,00
SALDO INTERESES	\$755.227,02

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$194.014,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$194.014,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$2.459.890,02
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

177



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2020-0124
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO FORERO ARANGUREN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-08-26	2019-08-26	1	18,30	182.785,00	182.785,00	91,64	182.876,64	0,00	8.046.554,64	8.229.339,64	0,00	0,00	0,00
2019-08-27	2019-08-31	5	18,30	0,00	182.785,00	458,21	183.243,21	0,00	8.047.012,86	8.229.797,86	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-25	25	18,30	0,00	182.785,00	2.291,07	185.076,07	0,00	8.049.303,93	8.232.088,93	0,00	0,00	0,00
2019-09-26	2019-09-26	1	18,30	184.547,00	367.332,00	184,17	367.516,17	0,00	8.049.488,10	8.416.820,10	0,00	0,00	0,00
2019-09-27	2019-09-30	4	18,30	0,00	367.332,00	736,68	368.068,68	0,00	8.050.224,78	8.417.556,78	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-25	25	18,30	0,00	367.332,00	4.604,23	371.936,23	0,00	8.054.829,01	8.422.161,01	0,00	0,00	0,00
2019-10-26	2019-10-26	1	18,30	186.325,00	553.657,00	277,59	553.934,59	0,00	8.055.106,59	8.608.763,59	0,00	0,00	0,00
2019-10-27	2019-10-31	5	18,30	0,00	553.657,00	1.387,93	555.044,93	0,00	8.056.494,53	8.610.151,53	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-25	25	18,30	0,00	553.657,00	6.939,67	560.596,67	0,00	8.063.434,20	8.617.091,20	0,00	0,00	0,00
2019-11-26	2019-11-26	1	18,30	188.121,00	741.778,00	371,91	742.149,91	0,00	8.063.806,11	8.805.584,11	0,00	0,00	0,00
2019-11-27	2019-11-30	4	18,30	0,00	741.778,00	1.487,62	743.265,62	0,00	8.065.293,73	8.807.071,73	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-25	25	18,30	0,00	741.778,00	9.297,63	751.075,63	0,00	8.074.591,35	8.816.369,35	0,00	0,00	0,00
2019-12-26	2019-12-26	1	18,30	189.934,00	931.712,00	467,13	932.179,13	0,00	8.075.058,49	9.006.770,49	0,00	0,00	0,00
2019-12-27	2019-12-31	5	18,30	0,00	931.712,00	2.335,66	934.047,66	0,00	8.077.394,15	9.009.106,15	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-25	25	18,30	0,00	931.712,00	11.678,31	943.390,31	0,00	8.089.072,46	9.020.784,46	0,00	0,00	0,00
2020-01-26	2020-01-26	1	18,30	191.765,00	1.123.477,00	563,28	1.124.040,28	0,00	8.089.635,73	9.213.112,73	0,00	0,00	0,00
2020-01-27	2020-01-31	5	18,30	0,00	1.123.477,00	2.816,39	1.126.293,39	0,00	8.092.452,12	9.215.929,12	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-06	6	18,30	0,00	1.123.477,00	3.379,67	1.126.856,67	0,00	8.095.831,79	9.219.308,79	0,00	0,00	0,00
2020-02-07	2020-02-07	1	18,30	142.494.675,00	143.618.152,00	72.005,81	143.690.157,81	0,00	8.167.837,60	151.785.989,60	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2020-0124
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO FORERO ARANGUREN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-08	2020-02-29	22	18,30	0,00	143.618.152,00	1.584.127,89	145.202.279,89	0,00	9.751.965,49	153.370.117,49	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	18,30	0,00	143.618.152,00	2.232.180,21	145.850.332,21	0,00	11.984.145,70	155.602.297,70	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	18,30	0,00	143.618.152,00	2.160.174,40	145.778.326,40	0,00	14.144.320,09	157.762.472,09	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	18,30	0,00	143.618.152,00	2.232.180,21	145.850.332,21	0,00	16.376.500,30	159.994.652,30	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	18,30	0,00	143.618.152,00	2.160.174,40	145.778.326,40	0,00	18.536.674,70	162.154.826,70	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	18,30	0,00	143.618.152,00	2.232.180,21	145.850.332,21	0,00	20.768.854,91	164.387.006,91	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	18,30	0,00	143.618.152,00	2.232.180,21	145.850.332,21	0,00	23.001.035,12	166.619.187,12	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	18,30	0,00	143.618.152,00	2.160.174,40	145.778.326,40	0,00	25.161.209,51	168.779.361,51	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	18,30	0,00	143.618.152,00	2.232.180,21	145.850.332,21	0,00	27.393.389,72	171.011.541,72	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	18,30	0,00	143.618.152,00	2.160.174,40	145.778.326,40	0,00	29.553.564,12	173.171.716,12	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	18,30	0,00	143.618.152,00	2.232.180,21	145.850.332,21	0,00	31.785.744,33	175.403.896,33	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	18,30	0,00	143.618.152,00	2.232.180,21	145.850.332,21	0,00	34.017.924,54	177.636.076,54	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	18,30	0,00	143.618.152,00	2.016.162,77	145.634.314,77	0,00	36.034.087,31	179.652.239,31	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	18,30	0,00	143.618.152,00	2.232.180,21	145.850.332,21	0,00	38.266.267,51	181.884.419,51	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	18,30	0,00	143.618.152,00	2.160.174,40	145.778.326,40	0,00	40.426.441,91	184.044.593,91	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	18,30	0,00	143.618.152,00	2.232.180,21	145.850.332,21	0,00	42.658.622,12	186.276.774,12	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-24	24	18,30	0,00	143.618.152,00	1.728.139,52	145.346.291,52	0,00	44.386.761,64	188.004.913,64	0,00	0,00	0,00

778



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2020-0124
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO FORERO ARANGUREN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$143.618.152,00
SALDO INTERESES	\$44.386.761,64

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$8.046.463,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$8.046.463,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$188.004.913,64
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN DE CREDITO PROCESO No. 2020-124

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Jue 24/06/2021 9:38 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanfcoforero@gmail.com <juanfcoforero@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

MEMORIAL JUZGADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.pdf;

Cordial saludo;

Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la parte actora, conforme a lo establecido en el art 446 CGP me permito adjuntar la liquidación de crédito al proceso en referencia para su respectivo trámite.

ESMERALDA PARDO CORREDOR

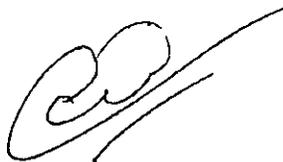
C.C. 51.775.463 DE BOGOTÁ

T.P. 79.450 DEL C.S.J. Apoderada de la parte Actora

287

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 4 de agosto de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 5 de agosto 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.